

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00982	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	WERNEY CARDENAS GUZMAN	Auto aprueba liquidación y la liquidación de las costas	04/05/2023	
41001 2022	41 89005 01033	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES	Auto resuelve corrección providencia	04/05/2023	
41001 2022	41 89005 01033	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES	Auto ordena comisión	04/05/2023	
41001 2022	41 89005 01033	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES	Auto ordena emplazamiento	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00005	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YOSSIMAR FERNANDO MUÑOZ VALENCIA	Auto aprueba liquidación de costas	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI	Auto aprueba liquidación de costas	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00024	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RICARDO JAVIER BUENDIA ALBADAN	Auto requiere	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00036	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto aprueba liquidación de costas	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00055	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto resuelve solicitud remanentes	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	SIMON MEDINA POLANIA	Auto aprueba liquidación y liquidación costas	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ	Auto aprueba liquidación y liquidación de costas	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00097	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00112	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO	Auto pone en conocimiento	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00113	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto niega medidas cautelares	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00126	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ	Auto termina proceso por Pago	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00184	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA	Auto 440 CGP	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00219	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	SANDRA YADIRA SALAZAR HINCAPIE	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00223	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	TITO ALEXANDER PEREZ MEDINA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00253	Divisorios	DUVAN ELEXIS SABI ANDRADE	EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO	Auto declara ilegalidad de providencia Se deja sin efecto auto que rechaza demanda y se admite demanda	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00254	Ejecutivo con Título Prendario	CONDominio PORTAL DEL CAMPO	DIEGO ANDRES FALLA FALLA	Auto termina proceso por Pago	04/05/2023	
41001 2023	41 89005 00273	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR	Auto rechaza demanda	04/05/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: WERNEY CARDENAS GUZMAN
Radicación: 41001418900520220098200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 05 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO: EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01033-00

De acuerdo a la solicitud de corrección del auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago presentado por la parte actora, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, DISPONE **CORREGIR** el auto de fecha 26 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES** y no como involuntariamente se indicó en la referida providencia.

El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 26 de enero de 2023.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO: EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01033-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 200-62130, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.243.690,** esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: abogadodmhh@hotmail.com

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0052

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por **CARLOS PEÑA PINO**, identificada con C.C. No. 4.934.603, en contra de **EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES**, identificado con C.C. No 83.243.690, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO: EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01033-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega constancia de la empresa de correos SURENVIOS, en la que da cuenta de la devolución de la notificación personal al demandado por la causal "NO EXISTE LA DIRECCIÓN" y por tanto, solicita su emplazamiento, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES**, identificado con C.C. No. 83.243.690, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará *Curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES**, identificado con C.C. No 83.243.690, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del **auto de mandamiento ejecutivo** fechado **26 de enero de 2023**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2022-01033-00**, seguido en este Juzgado por **CARLOS PEÑA PINO**, con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: YOSSIMAR FERNANDO MUÑOZ VALENCIA
Radicación: 41001418900520230000500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 05 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI
Radicación: 41001418900520230002200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 05 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO JAVIER BUENDIA ALBADAN
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00024-00

Revisado el correo, obsérvese el memorial del 29 de marzo de 2023, por medio del cual el abogado de la parte demandante allega notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, empero, el profesional del derecho omite remitir constancia de la notificación del artículo 292 y siguientes del mismo estatuto procedimental.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique al demandado de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



SC
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO
Demandado: JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA
Radicación: 41001418900520230003600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 05 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO
DEMANDADOS: ALEXANDER FIERRO ARIAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00055-00

En atención al oficio No. 549 del 16 de marzo de 2023, por medio del cual el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ordena el "...el embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALEXANDER FIERRO ARIAS...", sería del caso proceder, si no fuera porque dentro del proceso de la referencia no existen bienes y/o dineros embargados de propiedad de ésta. En consecuencia, **NO SE TOMA NOTA** del remanente solicitado. Librase Oficio comunicando lo aquí resuelto.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CAPITAL - CAPITALCOOP
Demandado: SIMON MEDINA POLANIA
Radicación: 41001418900520230007700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 05 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPCOLEL
Demandado: JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ
Radicación: 41001418900520230008800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 05 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2023-00097-00

Visto que el demandado dentro del presente proceso con el escrito de contestación de la demanda, propone excepciones, RESUELVE CORRER traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

NOTIFÍQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

- > Favoritos
- > Carpetas
 - > Bandeja ... 915
 - > Borradores 379
 - > Elementos en...
 - > Pospuesto
 - > Elementos ... 4
 - > Correo n... 436
 - > Archivo
 - Notas 1
 - 2020-00330
 - 2021-00329
 - Archive
 - conteo
 - Correo electró...
 - entrados
 - ENVIO CO... 65
 - Historial de co...
 - Infected Items
 - MEDIDAS... 109
 - Otros correos
 - PARA ARCHIVO
 - RESUELTO
 - SUBSANACION
 - Suscripciones ...
 - TITULOS JUDI...
 - [Crear carpeta n...](#)
- > Archivo local: Juzg...
- > Grupos

Cerrar | Anterior Siguiente

CONTESTACION DEMANDA SEGUROS BOLIVAR PROC. EJECUTIVO CLINICA DE FRACTURAS RAD. 41001418900520230009700

CONTESTACION X



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

[Confío en el contenido de fabio_perez78@hotmail.com.](mailto:fabio_perez78@hotmail.com) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia: Mié 22/03/2023 4:41 PM
CC: Mireya Sanchez Toscano

Contestacion Dda Bolivar Rad 202...

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D

Comedidamente me permito adjuntar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en representación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** dentro del proceso en referencia.

Me permito adjuntar la contestación de la demanda en formato PDF y los anexos correspondientes a las glosas en archivo drive. [Soportes Glosas Rad 20230009700.7z](#)

Un cordial saludo,



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA (H)
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

Radicado: 410014189005-20230009700

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.355 de Villavieja y la Tarjeta Profesional No. 39.816 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, lo cual acredito con el poder que adjunto, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, comedidamente acudo a su despacho con el propósito de descorrer el traslado de la demanda ejecutiva, a lo cual procedo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - Es parcialmente cierto, sin embargo, la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIDA** al momento de atender a las personas lesionadas y que se encuentran amparadas con el **SOAT**, deben cumplir con las normatividades relacionadas con el reporte de información de la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito, cumpliendo con las auditorias por las atenciones brindadas a víctimas por estos eventos con fundamento en lo dispuesto en la Resolución NO. 03323 de 24 de agosto de 2016, al igual el cumplimiento que se debe observar frente al Manual Tarifario, de conformidad con el Decreto 2423 de 1996.

AL SEGUNDO. - Es parcialmente cierto, en la medida que para tenerse como título valor estas deben cumplirse los requisitos exigidos por el Decreto 056 de 2015 y por tratarse de servicios derivados de un contrato de seguros por remisión normativa del artículo 1077 del C.Co debe acreditarse la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, situación que no se configura en estas facturas, en la medida que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** las objetó por cuanto no cumplía con los lineamientos de la Resolución NO. 03323 de 24 de agosto de 2016 y el Manual Tarifario de conformidad con el Decreto 2423 de 1996.

AL TERCERO. - Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO.- No es cierto, en la medida que por tratarse de servicios de salud, se encuentra normatividades las cuales definen el procedimiento de análisis de cada concepto por el cual las IPS emiten en la factura, en virtud al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que regula en materia del **SOAT**, la Ley 1438 de 2011 en los artículo 86 y subsiguientes que reglamenta la los medicamentos, insumos y dispositivos médicos, así como también del Decreto 056 de 2015 que regula las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1500 de 2016 por medio del cual las compañías de seguros que operan el **SOAT** verifican la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso y la cuantía de la reclamación. Por estas



Fabio Pérez Quesada
Abogado

razones, Señor Juez mi representada objetó estas facturas a la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIDA conceptos y valores que no están ajustadas a los lineamientos establecidos en la Norma.

AL QUINTO. - No es cierto, teniendo en cuenta que las facturas no prestan mérito ejecutivo por sí solas, por tratarse de títulos complejos, además por no tratarse de un derecho cierto, si se tiene en cuenta las objeciones que se presentaron oportunamente por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio y en ese sentido no hay lugar alguno de intereses bancario.

AL SEXTO.- No es cierto, pues como ya se ha indicado estas facturas no tiene la connotación de obligación clara, expresa y exigible, por cuanto COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A objetó en su oportunidad diferentes conceptos a las factura, por cuanto la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA presenta cobros que no se encuentra dentro de las disposiciones normativas como lo es el Decreto 2423 de 1996, Decreto 056 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1500 de 2016 y la Resolución NO. 03323 de 24 de agosto de 2016. En síntesis, no se trata de una obligación clara, ni expresa, ni exigible, por no acreditarse la cuantía, entre otras razones.

AL SÉPTIMO. - No es un hecho.

AL OCTAVO. - No es un hecho, con todo respetuosamente solicitamos a su Señoría que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA presente de forma física las facturas que son objeto de ejecución dentro de este proceso.

A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones, por inexistencia de título valor, al no existir título ejecutivo por objeción o glosas efectuadas a las facturas base de recaudo, las cuales se originó conforme a las disposiciones normativas como lo es el Decreto 2423 de 1996, Decreto 056 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1500 de 2016 y la Resolución NO. 03323 de 24 de agosto de 2016 de las cuales la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA están sujetas y no acreditó en debida forma los requisitos exigidos del artículo 1077 del Código de Comercio y en ese sentido, no hay lugar alguno a intereses moratorios de conformidad con lo normado en el artículo 1080 ibidem.

Además, por encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de seguros, de conformidad con el artículo 1081 del Estatuto Mercantil.

En este sentido, es inexistente la de integración del título ejecutivo complejo y por las demás razones que indicaremos con más detalle en el acápite de excepciones.

EXCEPCIONES

Comedidamente me permito solicitarle al señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones que, con el propósito de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, se proponen a continuación y consecuencia se condene en costa a la parte demandante.



1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Hago consistir esta excepción en el hecho que con relación a las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, ya operó la figura de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, ya que habían transcurridos más de dos años desde el momento en que la entidad demandante conoció del hecho generador de la obligación, esto es la atención al paciente y la fecha de notificación del mandamiento de pago del proceso ejecutivo en referencia, esto es el 06 de marzo de 2023 de conformidad con lo normado en el art. 1081 del Estatuto Mercantil, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero regula en su parte sexta, Capítulo IV normativa el régimen aplicable al Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), al que además son aplicables las normas del contrato de seguro terrestre conforme lo menciona el artículo 192 numeral 4º que determina *“Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirán por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto”*.

Conforme a lo anterior, no queda la menor duda que tratándose de obligaciones derivadas del SOAT, aplica las normas del Código de Comercio, más concretamente el artículo 1081 de esta codificación, por lo que en el caso que nos ocupa operó el fenómeno prescriptivo sobre la totalidad de las facturas cobradas mediante la presente acción judicial, pues simplemente basta con revisar la fecha de atención al paciente y la fecha de la presentación de la demanda, para establecer que habían transcurridos más de dos años.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Neiva mediante fallo de Tutela 2014-00222-01, con ponencia de la Honorable Magistrada Amanda Noguera de Viteri, en sus apartes expresó:

“a partir de las disposiciones transcritas, resulta claro que con independencia de la fuente del contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la normativa que lo rige es la prevista para los seguros terrestres, esto es, en relación con los términos de prescripción, el artículo 1081 in cita.”

La conclusión a la que llegó el Tribunal en su oportunidad, tuvo como sustento el concepto 2008026912-001 emitido el 16 de julio de 2008 por la Superintendencia Financiera, en el que sostuvo:

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no

En ese orden de ideas, si el término para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro SOAT, es el establecido en el artículo 1081 C.Co., siendo posible invocar, en el presente caso, solamente la ordinaria de dos años, pues conforme al concepto emitido por la



Superintendencia Financiera, con la atención a la víctima amparada por el SOAT por parte de la IPS se tiene pleno conocimiento del siniestro que origina la reclamación, concluye la Sala que la funcionaria judicial accionada, al no aplicar esta norma para resolver la excepción de prescripción propuesta por el ejecutada y proceder aplicar una que no rige la obligación cobrada, incurrió en vía de hecho por defecto material o sustantivo que se presenta, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional “cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes (...)”.

Y es que no puede soslayarse que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2016 prescribe perentoriamente que los prestadores de servicios de salud deberán presentar ante las entidades responsables del pago las facturas “con los soportes”, como son los exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos de acuerdo con la normatividad en cita, lo que no tiene otra finalidad que la verificación de la efectiva prestación del servicio médico y la correlativa obligación a cargo de la deudora, documentos que no fueron allegados al presente proceso.

Ahora bien, los documentos objeto de ejecución emanan es sobre el contrato de seguro SOAT, regulado en el Decreto 056 de 2015 (compilado en Decreto 780 de 2016), el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las normas del C. de Co. que regulan el contrato de seguro.

Es por ello que artículo 11 del Decreto 056 de 2015 establece que las IPS deben presentar la respectiva reclamación con cargo a la póliza del SOAT en el término establecido en el artículo 1081 del C. de Co., esto es, dos años, contados a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o egresó de la IPS.

En la medida que las diferentes facturas que son base del recaudo ejecutivo se verifican que el tipo de atención a los pacientes que da origen a la factura, como también la fecha de emisión de la factura, se evidencia que estas superan ampliamente el término de los dos años, por lo que habrá de declararse la prescripción del contrato de seguros.

2. INEXISTENCIA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN

Hago consistir esta excepción en el hecho que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A objetó los reclamos establecidos en las facturas por diferentes razones a la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA, pues esta IPS pretendió hacer cobros por fuera de lo que establece en la norma relacionados con la atención a los pacientes que ingresaron por Urgencias con ocasión a un accidente de tránsito, constituyendo de esta forma la falta de acreditación de la cuantía en las reclamaciones que hacen parte del mandamiento de pago.

Mi representando no objetó de forma caprichosa algunos conceptos que hacen parte de los cobros de en las facturas, pues estas descripciones que presentó la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA no se encuentra ajustadas a las disposiciones normativas como lo es el Decreto 2423 de 1996, Decreto 056 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1500 de 2016 y la Resolución NO. 03323 de 24 de agosto de 2016 y de la cual es sujeto esta IPS.



Estos presupuestos nos permite colegir, que en el caso de la prestación de servicios de salud en virtud del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, las normas aplicables resultan entonces el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre, por remisión expresa del primero, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015, invocado en primera instancia, por medio del cual se reglamentó el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. Es así como el decreto citado, en sus artículos 11 y 41, hace remisión expresa al artículo 1081 CCo, al referirse al término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, contados a partir de que la víctima fue atendida o egresó de la institución, enumerando en su artículo 26, los documentos necesarios para elevar la respectiva reclamación en caso de accidentes de tránsito, entre los que se encuentra, la factura.

Por lo que presentada la reclamación, la compañía aseguradora, de acuerdo al artículo 36 del mencionado decreto, debe verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere el decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad, y verificado ello, pagarlo dentro del mes siguiente en que se acredite el derecho de acuerdo al artículo 1077 CCo.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A A LAS FACTURAS, POR CUANTO ESTAS SE OBJETARON POR PERTINENCIA

Hago consistir esta excepción en la medida que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A objetó a la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA las siguientes facturas:

RECLAMO PREFIJO	NÚMERO DE SINIESTRO	FECHA DE RADICACION 1RA VEZ	FECHA EGRESO	VALOR NETO DEL RECLAMO	SALDO REPORTADO POR LA IPS	Estados (Número)	ESTADOS (Descripción)
FEC1-6734	20220001064	23/09/2020	24/02/2020	\$ 5.888.236	\$ 2.040.236	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-6422	20220001045	20/08/2020	27/02/2020	\$ 6.815.069	\$ 1.711.745	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-5933	51640000083	20/08/2020	24/04/2020	\$ 6.445.193	\$ 1.471.727	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-4424	15300003682	8/06/2020	23/12/2019	\$ 7.039.678	\$ 1.353.200	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
-----183860	15050002773	20/12/2019	12/02/2019	\$ 4.369.015	\$ 1.333.700	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-5986	35520004305	24/07/2020	14/02/2020	\$ 2.436.903	\$ 987.036	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia



Fabio Pérez Quesada

Abogado

FEC1-4427	20220000919	8/06/2020	29/10/2019	\$ 1.121.932	\$ 730.474	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-2189	20220000682	21/04/2020	15/09/2018	\$ 757.215	\$ 633.900	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-5985	20220000943	24/07/2020	9/03/2020	\$ 3.300.419	\$ 551.300	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-6733	20220001064	23/09/2020	23/02/2020	\$ 1.932.595	\$ 550.045	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-2182	20220000883	21/04/2020	21/08/2019	\$ 844.976	\$ 543.847	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-4422	15300003682	8/06/2020	21/10/2019	\$ 8.201.555	\$ 528.980	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-6844	20220001018	23/09/2020	4/02/2020	\$ 1.193.992	\$ 525.838	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-7607	20220001067	23/09/2020	18/05/2020	\$ 1.159.500	\$ 515.100	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-6248	20220001018	24/07/2020	31/01/2020	\$ 677.719	\$ 509.700	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-7610	20220000999	23/09/2020	6/06/2020	\$ 1.149.235	\$ 489.800	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-4421	15300003682	8/06/2020	16/10/2019	\$ 1.197.534	\$ 462.100	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-4000	20220000904	8/06/2020	15/10/2019	\$ 1.539.656	\$ 378.900	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-2184	51640000050	21/04/2020	3/10/2019	\$ 2.857.500	\$ 366.800	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-5243	20220000917	24/07/2020	14/12/2019	\$ 962.706	\$ 236.619	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia



FEC1-1380	35520003329	17/03/2020	19/08/2019	\$ 1.882.138	\$ 232.700	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-2188	20220000742	21/04/2020	17/05/2019	\$ 418.919	\$ 231.900	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-2187	20220000742	21/04/2020	15/05/2019	\$ 467.729	\$ 139.400	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-640	15050002484	14/02/2020	16/07/2018	\$ 560.931	\$ 136.200	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-7733	20220001064	23/09/2020	23/06/2020	\$ 354.000	\$ 129.000	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-7611	20220000999	23/09/2020	8/06/2020	\$ 937.167	\$ 112.300	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
----184376	10000003378	30/01/2020	12/10/2019	\$ 582.522	\$ 107.200	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-5984	20220000943	24/07/2020	23/02/2020	\$ 419.237	\$ 89.000	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-5987	35520004305	24/07/2020	14/02/2020	\$ 2.245.619	\$ 86.600	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-6732	20220000947	23/09/2020	3/03/2020	\$ 835.100	\$ 86.600	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-5932	51640000083	20/08/2020	18/04/2020	\$ 1.833.683	\$ 76.617	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-3331	20220000971	8/06/2020	28/07/2019	\$ 722.577	\$ 66.200	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-7608	20220001068	23/09/2020	11/05/2020	\$ 559.999	\$ 63.130	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-5056	15050003186	24/07/2020	28/12/2019	\$ 391.800	\$ 53.460	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia



----183858	15050002773	20/12/2019	11/02/2019	\$ 535.028	\$ 53.000	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-2179	35520004073	21/04/2020	28/08/2019	\$ 556.619	\$ 46.700	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-1893	51640000052	8/06/2020	3/10/2019	\$ 181.979	\$ 27.040	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-5781	20220001019	24/07/2020	14/02/2020	\$ 318.679	\$ 14.219	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-6423	20220000948	20/08/2020	5/03/2020	\$ 2.084.195	\$ 13.806	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-7100	35520004168	23/09/2020	29/05/2020	\$ 351.051	\$ 12.780	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-7731	20220001017	23/09/2020	4/07/2020	\$ 276.619	\$ 9.300	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia
FEC1-7021	20220001065	23/09/2020	23/04/2020	\$ 571.455	\$ 6.970	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

Estas objeciones, tal como se acredita en el expediente y de las cuales adjunto fueron ajustadas a la norma, pues la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA hizo unos cobros que no están ajustados a la Resolución 3823 de 2017, hace cobros por honorarios médicos y derechos de sala y materiales no facturables, no hay lugar a cobro por consulta preanestésica y prequirúrgica teniendo en cuenta que la misma derivó un procedimiento por el especialista Artículo 76, párrafo 2, Decreto 2423 de 199, así mismo, pretende cobros de la realización de procedimientos que no se encuentra soportada en la historia clínica, la historia clínica no soporta sintomatología clica que justifique la orden de rayos x, presenta cobros elementos que están incorporados en los mismos materiales de sutura y curación del procedimiento quirúrgico, acorde a parágrafo 5 del artículo 55 del decreto 2423 de 1996; hacen cobros a servicios de anestesia sin que en la misma epicrisis describa que el paciente le van a realizar tal procedimiento, así mismo, se objetaron por excesos de insumos los cuales no están soportados de la epicrisis del paciente, incumpliendo con la norma en relación a lo establecido en la Ley 1438 de 2011 en los artículo 86 y subsiguientes que reglamenta la los medicamentos, insumos y dispositivos médicos.

Estas objeciones hacen parte de un incumplimiento por parte de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA y la falta de acreditación de la cuantía de la reclamación, al no ser compatibles con el principio de razonabilidad en el gasto de salud, el uso racional de las tecnologías y la evidencia científica sobre la utilización de servicios que terminaron siendo IMPERTINENTES a las víctimas de accidentes de tránsito, como se explica reclamo a reclamo en el anexo de "ANALISIS" y en las objeciones que obran en el expediente y de las cuales adjunto.



Señor Juez debe tenerse en cuenta que la indebida utilización de los recursos de la póliza de SOAT, afecta la oportunidad, efectividad y asertividad en la prestación del servicio de salud a favor de la víctima.

Insistimos que, al tratarse de la prestación de servicios de salud para la atención de las víctimas de accidentes de tránsito, el marco legal corresponde a las disposiciones específicas del EOSF y el decreto 780 de 2016, mediante las cuales se reitera la facultad de revisión de requisitos a cargo de la Aseguradora para (I) verificar la ocurrencia del hecho, (II) la calidad del reclamante (III) y la cuantía de la reclamación:

Artículo 2.6.1.4.3.10 Verificación de requisitos. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1500 de 2016. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este Capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

En aras de lograr la verificación de los requisitos, dispone sobre las calidades del prestador lo siguiente:

Artículo 2.6.1.4.2.1. Servicios de salud.

(...)

Parágrafo 1°. El prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), a través de la respectiva entidad territorial en donde se encuentra habilitado y presta los servicios.

Parágrafo 2°. Todo servicio de salud deberá ser atendido por prestadores de servicios de salud habilitados por la autoridad competente, en el lugar en que se preste el servicio y solo podrá prestarse en la jurisdicción en la que se encuentre habilitado por el ente territorial competente”.

Aunque no se refiera a específicamente a las calidades del profesional de la salud, adscritos a las IPS, se entiende que la prestación de éstos, se hace en respeto del derecho de la AUTONOMÍA PROFESIONAL, con las limitaciones que le son propias, es decir “La fuerza de la evidencia científica y la racionalidad, el peso de la ética, la necesidad de autorregulación”¹

Ley 1164 de 2007:

Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

¹ Sentencia C-791/11: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”



1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios.
2. La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social.
3. En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.
4. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.
5. Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los Códigos de Ética Profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes.

Debo anotar Señor Juez, que conforme a las observaciones de la glosa CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA, pretende el cobro excesivo de los servicios prestados, pues como se evidencia en las glosas que obran en el expediente, como también la que aportamos diferentes facturas están relacionadas al cobro de procedimientos que no están relacionados con el diagnóstico. Así mismo, pretende el cobro de servicios y materiales que se encuentran incluidos conforme a lo ordenado en el artículo 48 del Decreto 2423 de 1996, es decir, que son propios y se encuentran incluidos dentro del procedimiento.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A A LAS FACTURAS POR OBJECIONES POR TARIFAS

Hago consistir esta excepción en la medida que la IPS CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA deben cumplir con lo establecido en la Resolución NO. 03323 de 24 de agosto de 2016 y el Manual Tarifario de conformidad con el Decreto 2423 de 1996, así mismo, los conceptos de medicamentos que presenta cobro el accionante, no hace parte de la venta y/o comercialización del mercado reportados en el SISMED, por lo que se evidencia que la accionante incumplió al momento de facturar conceptos a mi representada, como se detallan a continuación:

RECLAMO	RECLAMO PREFIJO	NÚMERO DE SINIESTRO	FECHA DE RADICACION 1RA VEZ	FECHA EGRESO	VALOR NETO DEL RECLAMO	SALDO REPORTADO POR LA IPS	Estados (Número)	ESTADOS (Descripción)
3332	FEC1-3332	20220000971	8/06/2020	28/07/2019	\$ 4.407.481	\$ 909.181	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
184381	-----184381	10000003378	30/01/2020	29/10/2019	\$ 2.303.500	\$ 656.000	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
184377	-----184377	10000003378	30/01/2020	12/10/2019	\$ 5.377.426	\$ 396.795	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
550	FEC1-550	15300003681	14/02/2020	18/10/2019	\$ 7.445.569	\$ 209.334	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
3894	FEC1-3894	20220000903	8/06/2020	21/10/2019	\$ 1.095.796	\$ 118.000	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
5252	FEC1-5252	20220000941	24/07/2020	6/02/2020	\$ 222.519	\$ 87.619	14.5	Reclamación con objeción



								Ratificada Tarifa
5375	FEC1-5375	35520004304	24/07/2020	29/05/2020	\$ 643.347	\$ 35.364	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
3329	FEC1-3329	51640000051	8/06/2020	3/10/2019	\$ 242.479	\$ 27.060	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
4767	FEC1-4767	15050003182	24/07/2020	17/12/2019	\$ 240.226	\$ 15.939	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
5362	FEC1-5362	15050003232	24/07/2020	18/01/2020	\$ 267.626	\$ 15.939	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
5782	FEC1-5782	20220000936	24/07/2020	14/02/2020	\$ 332.853	\$ 14.549	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
5798	FEC1-5798	35520003954	24/07/2020	15/02/2020	\$ 394.306	\$ 14.119	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
4739	FEC1-4739	20220000906	24/07/2020	14/10/2019	\$ 201.706	\$ 13.119	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
6249	FEC1-6249	35520003933	24/07/2020	14/02/2020	\$ 158.919	\$ 13.119	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
7609	FEC1-7609	20220001069	23/09/2020	22/06/2020	\$ 215.300	\$ 9.300	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
5021	FEC1-5021	20220000930	24/07/2020	2/01/2020	\$ 161.919	\$ 9.119	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
4766	FEC1-4766	15050003230	24/07/2020	17/12/2019	\$ 754.806	\$ 9.054	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
5526	FEC1-5526	20220000942	24/07/2020	6/02/2020	\$ 90.739	\$ 8.679	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa
5799	FEC1-5799	35520004014	24/07/2020	15/02/2020	\$ 161.919	\$ 8.119	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa

Debo indicar que estas objeciones no son caprichosas, sino que, por el contrario, se encuentran estipulado en el Decreto 2423 de 1996, así:

ARTICULO 56. Las drogas, medicamentos y soluciones que se prescriban para e tratamiento del paciente, incluidos los elementos que se requieran en su aplicación (jeringas, agujas, equipos), diferentes a las que se consuman en los quirófanos, sala de parto, salas especiales para procedimientos y de recuperación, se pagarán hasta por el precio comercial del catálogo para venta al público fijado por la autoridad competente. El mismo precio se aplicará a las drogas y medicamentos que se utilicen



en la realización de cualquier procedimiento definido en el Capítulo II, salvo las excepciones establecidas en este Decreto.

ARTICULO 49. En las intervenciones y procedimientos quirúrgicos cruentos, lo derechos de sala de cirugía que comprenden: la dotación básica del quirófano, los equipos, sus accesorios e implementos, instrumental, ropa reutilizable o desechable, los servicios de enfermería, esterilización, instrumental, circulantes y recuperación hasta seis (6) horas se reconocerán según el grupo de clasificación de la intervención o procedimiento quirúrgico realizado así:

PARAGRAFO 1o. En las intervenciones bilaterales se reconocerá un cincuenta por ciento (50%) adicional sobre la tarifa establecida para este servicio, de acuerdo con el grupo quirúrgico que corresponda a la intervención realizada. En las intervenciones múltiples que practique en un acto el mismo cirujano, en distinta región operatoria o las que realice cirujano de diferente especialidad en la misma u otra región, por este servicio se reconocerá el ciento por ciento (100%) de la tarifa señalada para la cirugía mayor ejecutada, de acuerdo con el grupo quirúrgico que le corresponda, incrementada en el cincuenta por ciento (50%) del valor de cada una de las adicionales.

PARAGRAFO 2o. No se reconocerá valores adicionales por el empleo de accesorios e implementos de los equipos que se utilicen en la práctica de las intervenciones y procedimientos, aunque estos no sean reutilizables.

Si verificamos Señor Juez las objeciones encontramos que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA incumple con los lineamientos legales que corresponden a la facturación por estos conceptos.

5. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, POR OBJECCIÓN Y/O GLOSAS A LAS FACTURAS BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO DENTRO DEL TÉRMINO

Hago consistir esta excepción, en el hecho que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, presento a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, facturas por concepto de servicios de salud, en la unidad de urgencias, suministro de medicamentos a usuarios de SOAT, con ocasión de las lesiones sufridas en accidentes de tránsito afectando la póliza en sus amparos de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

En este sentido, las objeciones a las facturas, tienen normas especial, que en efecto se encuentran regulados en normas especiales como lo son la Ley 1438 de 2011 y los Decretos 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, este último, que compilan normas en la materia y las cuales debe aplicarse en estos casos por tratarse de facturas que son emanadas para el cobro de servicios de salud de accidentes de tránsito, por lo tanto, deben reunir los requisitos de la factura regulada tanto por el Código de Comercio y como también en los requisitos especiales establecidos en el artículo 717 del Estatuto Tributario entre otros, las cuales hacen parte del Sistema Normativo de la Seguridad Social y sus afines.

Para el caso presente, y conforme a lo que obra en el expediente, encontramos que el cobro de estas facturas corresponden a saldos, es decir, que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A dentro del término de los 30 días, una vez que la IPS radicó las facturas a mi representada, se procedió al pago y glosas u objeciones conforme se evidencia en las Liquidaciones de Reclamaciones de Soat que obran



en el expediente donde allí se refleja la fecha de liquidación respecto del servicio cobrado por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA, como también la fecha de aviso a la IPS.

Debo anotar, señor Juez, que estas liquidaciones hacen parte integral del expediente y allí se evidencia que fueron recibidas por parte de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.

Insistimos que las facturas deben estar acompañadas de documentos tales como la epicrisis, la historia clínica y por la reglamentación pertinente y las exigencias que ha realizado el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por tratarse que la póliza SOAT es de reglamentación de orden público, que conlleva a cumplir ciertos requisitos adicionales al momento de presentar la Factura y es claro que el incumplimiento de aquello conlleva a que la Compañía Aseguradora que represento dentro del término legal, esto es de 30 días, presente ante la IPS objeciones y glosas, circunstancias que no generan obligación a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Con todo, mi representada asumió diferentes valores que fueron conciliados en distintas reuniones las cuales finalmente se procedió a pagar.

Al haber sido objetadas o glosadas las facturas, no resulta procedente que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA demandante reclamara el valor de las glosas solicitadas mediante acción ejecutiva pretendiendo obtener el pago de obligaciones que nunca han aflorado a la vida jurídica, pues debió demostrar que no le asistía razón justificada a la compañía aseguradora para objetar o glosar dichas facturas dentro del término legal, por lo que no se reúnen los requisitos para que se tengan como obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que no ocurrió en el presente caso, por el contrario se acudió directamente a la vía judicial, lo que es abiertamente contrario derecho.

6. LA CLÍNICA DEMANDANTE NO DESVIRTUÓ LAS GLOSAS PRESENTADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, LAS CUALES SE ENTIENDEN ACEPTADAS EN LA TOTALIDAD DE LAS GLOSAS.

Hago consistir esta excepción, en el hecho, que se observa que entre las causales recurrentes de objeción al pago por parte de mi representada, es la pertinencia al valor cobrado respecto de las patologías presentadas por el paciente, como también la ausencia de soportes del procedimiento e insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, y el exceso del valor de la tarifa en relación a lo asegurado en la póliza SOAT respecto del accidente de tránsito.

Pues bien, en su momento se le requirió a la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA los motivos que fundamentaron las glosas en algunas sumas estipuladas en las facturas, insisto, mi representada realizó pagos parciales a estas facturas y a través de las liquidaciones que obran en el proceso, como las que también se allegan, se les informó los reparos, sin embargo, transcurrido el término legal que la sociedad demandante tenía para acreditar su pretensión esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 6 del Decreto 3990 de 2007, en armonía con el artículo 38, del Decreto 056 de 2015 que señala:

Decreto 3990 de 2007:



“Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de **Salud deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notificación**, para cuyo efecto **deberán soportar debidamente su pretensión**.

(...)

Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación, (...).” (Negrilla y subraya propia).”

Decreto 056 de 2015:

“**Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones.** Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.” (Negrilla fuera de texto original).

Es decir, una vez objetadas las facturas por parte de mi representada, la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA guardó silencio dentro del término perentorio para contestarlas las objeciones, pues estas no se contestan en cualquier tiempo.

Conforme lo señala la norma en el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 23 se dispone que el término para resolver la reclamación, dejaba taxativamente señalado que tenía 30 días la Aseguradora para presentar objeciones y a su vez, el prestador del servicio de salud debía dar respuesta a las glosas presentadas por las Entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los 15 días siguientes.

Por lo anterior, se encuentra suficientemente fundamentado que a partir de las pruebas documentales que obran en el proceso, y de las cuales aportamos.



7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR POR FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO COMPLEJO DE LAS FACTURAS BASE DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Hago consistir esta excepción, en el hecho que la normatividad llamada a regular en este asunto relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, se encuentra contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, por tratarse del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, a la respectiva “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” como son los Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, el certificado médico de atención, el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza, situación que lo ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC2064-2020 y STC19525-2017.

Ahora bien, conforme a lo normado en el art. 177 del Decreto 1298 de 1994, en concordancia con el art. 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las instituciones prestadoras del servicio de salud, tienen la obligación de prestar la atención médica, quirúrgica y hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, con la sola presentación de la póliza SOAT.

Es por ello, que la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, por mandato legal se encuentra autorizada para expedir el seguro de tránsito obligatorio SOAT, cuyos amparos se encuentran expresamente establecidos en las normas antes citadas.

Así las cosas, resulta absolutamente indispensable y obligatorio dar cumplimiento a lo normado en el Decreto 3990 del 2007, que ordena como se debe integrar el título ejecutivo complejo, esto es, que a la factura presentada como base del recaudo ejecutivo se le debe acompañar el contrato generador de las obligaciones, de tal manera que la compañía aseguradora pueda establecer si los valores que se le están cobrado se encuentran amparados en la póliza o si ésta se encontraba vigente al momento de ocurrencia del accidente o si es falsa, o si fue expedida por la compañía que represento, o si la indemnización corresponde a otro asegurador, además debe aportarse prueba de que el servicio efectivamente se prestó, pues la simple factura por sí sola no presta mérito ejecutivo.

Además de lo anterior, a las facturas se les debe acompañar los documentos establecidos en el Artículo 4 del Decreto 3990 del 2007, para que pueda prestar méritos Ejecutivos.

ARTICULO 4º: *Reclamación. Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica, según el caso, así:*

- 1. Acreditación de la condición de víctima. Las reclamaciones que se presenten por eventos terroristas o catastróficos, deberán acompañarse, según el caso, de la prueba de la condición de víctima, así:*
- 2. Servicios médico-quirúrgicos.*



- a) Original del certificado de atención médica de acuerdo con el formato que para el efecto adopte el Ministerio de la Protección Social, que debe incluir cuando menos los nombres y documento de identificación tanto de la víctima como del médico tratante, fecha de nacimiento de la víctima, fecha y hora de atención, y descripción de los hallazgos clínicos por medio de los cuales el médico que atendió la urgencia dedujo que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito, un evento catastrófico o terrorista. Esta última constancia deberá siempre estar suscrita por el médico tratante y, para los accidentes de tránsito, se acompañará de certificación expedida por la autoridad de tránsito o policía competente o en su defecto fotocopia del croquis del accidente, expedida por la autoridad de tránsito o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes;
- b) Copia original de la denuncia penal de ocurrencia del accidente de tránsito presentada por cualquier persona ante autoridad competente, cuando el hecho haya sido ocasionado voluntariamente o por manipulación criminal y sea posible la identificación del responsable;
- c) Original de la factura emitida por la IPS en la que consten los servicios prestados, en la cual obren discriminados los conceptos cobrados y la tarifa correspondiente de conformidad con la prevista en el Decreto 2423 de 1996 o normas que lo sustituyan o modifiquen, la factura incluirá aquellos servicios prestados por otra IPS, en virtud de la utilización de los esquemas de referencia y contrareferencia, los cuales se soportarán con la constancia de pago de los mismos por parte de la IPS que está facturando a la aseguradora o a la subcuenta ECAT de Fosyga. Tratándose de la cobertura adicional por cuenta de la subcuenta ECAT de Fosyga, para víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la factura será fotocopia auténtica y se acompañará de certificación sobre el agotamiento de la cobertura del SOAT.

De igual manera la Resolución número 003047 de 2008 dispuso:

Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

- 1. Factura o documento equivalente:** Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.
- 2. Detalle de cargos:** Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.
- 3. Autorización:** Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado.



En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

- 4. Resumen de atención o epicrisis:** *Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.*
- 5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico:** *Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.*
- 6. Descripción quirúrgica:** *Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.*
- 7. Registro de anestesia:** *Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.*
- 8. Comprobante de recibido del usuario:** *Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento RESOLUCION NÚMERO 003047 DE 2008 14 AGO 2008 HOJA No 26 Continuación de Resolución “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007” con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.*

En este sentido, de acuerdo con los anexos de la demanda ejecutiva, se encuentra PARCIALMENTE incorporados estos documentos para que constituya la exigibilidad de las facturas, conllevando que se configure la Ausencia de Reclamación, conforme las voces del artículo 1.077 del Código de Comercio aplicable a cualquier tipo de contrato de seguro (incluido el SOAT), en donde exige que el beneficiario acredite claramente la ocurrencia del siniestro indicando la fecha de ocurrencia del accidente, identificación de la víctima, (C.C. ó T.I.) No. de póliza que tiene la cobertura y cuantía de la pérdida que debe ser en cada caso en particular y en ningún momento en forma grupal, como equivocadamente lo pretende la parte demandante.

Al respecto el profesor Juan Guillermo Vásquez G. en su obra los Procesos Ejecutivos; VI edición, biblioteca Jurídica define los títulos valores complejos de la siguiente manera “cuando la obligación se



deduce del contenido de dos o más documentos dependiente o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en sentencia del 21 de febrero de 1989, con ponencia de la Honorable Magistrada ELCY ZAPATA DE ACOSTA; de la cual me permito transcribir algunos de sus apartes:

“El título complejo, como claramente lo entiende la doctrina, no es el que se presenta materialmente en varios documentos, sino el que a través de ellos traduce una unidad jurídica del que presta mérito ejecutivo contra el obligado, pero sin necesidad de que para completar su valor probatorio se tengan que allegar otras piezas, porque si así sucede, la vía para seguirse ya no es la del proceso ejecutivo, en donde desde un comienzo debe establecerse la idoneidad de la obligación demandada en pago, sino otra en la cual se controviertan las situaciones dudosas que desde un comienzo se observan.

Y es que aunque es verdad que el documento que contenga obligaciones bilaterales presta mérito ejecutivo, ello tan sólo lo es si en el que consta el acuerdo o en otro que reúna las condiciones de autenticidad o prueba sumaria, se evidencia que el ejecutante satisfizo las obligaciones a su cargo, o demuestra que el demandado debe cumplirlas primero, pero no cuando, como en el caso presente, debe acudir a pruebas ajenas al que presentó como suficiente para librar auto de apremio, para suplir condiciones que desde la misma iniciación del proceso deben deducirse del documento o documentos base de aquél.

Lo contrario supone una alteración en cuanto a la naturaleza de los procesos ejecutivos, de tal suerte que relaciones que, como las aquí debatidas, deben dilucidarse por un juicio ordinario, sin la existencia de éste y sin la definición previa de la justicia, sino por la imaginación del demandante, se hacen valer como si se tratara de un derecho cierto sin serlo.”

Como lo ha determinado la jurisprudencia y la doctrina si el Juez al momento de dictar sentencia se encuentra facultado para pronunciarse sobre la existencia del título ejecutivo, pues revisando las facturas del mandamiento de pago, estas no se integró en debida forma y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 774 del Código de Comercio, en relación con el artículo 617 del Estatuto Tributario.

El profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II edición 2004 págs. 430 y 431, al respecto expreso:

“... empero, si el juez reanaliza el título y encuentra que se equivocó y que no ha debido proferir mandamiento de pago, considero que no está obligado a dictar sentencia ordenando que se prosiga la ejecución, pues lo que debe es enmendar su error y dictar sentencia pronunciándose acerca de la insuficiencia del título ejecutivo.

“... de ahí que no vacilo en afirmar que en circunstancias como la anotada... el juez puede dictar la sentencia negando que prosiga la ejecución; así el mandamiento de pago este ejecutoriado, los errores cometidos en ese auto no atan definitivamente al juez...

“... en casos como el planteado... el juez debe dictar sentencia negando la prosecución del proceso...”.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC14094-2022**, Magistrada ponente **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, con Radicación nº 13001-22-13-000-2022-00475-01 del 21 de octubre de 2022, manifestó:

de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la *iudex* censurada se apartó del «*precedente*» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «*título*» cuando se anhela la cancelación de «*facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito*», al asegurar que «*para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas*», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «*complejo*», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, la «*aceptación*» de las «*facturas*» no supe la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «*ausencia*» de «*objeción y glosas*» no desaparece el carácter de «*complejo*» del «*título*» que se presenta para recaudo tratándose de «*obligaciones*» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «*autoridad*» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «*hermenéutica*» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «*tutela*» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «*facturas*» nº 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «*certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito*», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, no se adjuntaron la copia del «*SOAT*» y el «*formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito*», respectivamente, por lo que surge palmariamente la necesidad de escudriñar, a la luz del «*precedente*» ilustrado, el «*mérito ejecutivo*» de los «*instrumentos*» adosados a la «*ejecución reprochada*».

2.- Como colofón, dado que la «*juez accionada*» no «*aplicó precedente*» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «*documentos objeto de cobro*» al evaluarlos como simples «*título valor*» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «*requisitos del título*» cuando se trata de «*facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito*» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse.

Basten las anteriores consideraciones para reafirmar que en la demanda ejecutiva del rubro; no se integró en debida forma el título complejo, requisito ineludible para que preste mérito ejecutivo.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO

Hago consistir esta excepción en el hecho que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A una vez recibidas las factura relacionadas con sus anexos, procedió a revisarlos encontrando que mediante esta se estaban cobrando supuestos servicios a los cuales no hay lugar a cobro por haber sido pagados, glosadas oportunamente, principalmente, por razones de pertinencia, soportes y tarifa, en la medida que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA incumplió con la normatividad vigente para la



liquidación y el cobro de estos servicios conforme lo establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que regula en materia del SOAT, la Ley 1438 de 2011 en los artículo 86 y subsiguientes que reglamenta la los medicamentos, insumos y dispositivos médicos, así como también del Decreto 056 de 2015 que regula las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1500 de 2016 por medio del cual las compañías de seguros que operan el SOAT verifican la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso y la cuantía de la reclamación.

En este sentido, al existir cobros excesivos en procedimientos médicos, en material de osteosíntesis, en excesos de protocolos en las pólizas SOAT, tal como se acredita con las objeciones que obran en el expediente, esto constituyen un cobro de lo no debido por parte de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

9. INEXISTENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Hago consistir esta excepción en la medida que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA al presentar facturas por cobros de servicios de salud a pacientes en afectación a las pólizas SOAT debía cumplir unos requisitos, que como hemos manifestado anteriormente corresponde a la acreditación de la cuantía establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio. En este sentido, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A actuando conforme a los lineamientos legales, en especial los establecidos por el Decreto 1500 de 2016 en la cual ordena a la compañía aseguradora que opera el ramo del SOAT para que verifique la ocurrencia del hecho, así mismo la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso y la cuantía de la reclamación.

Bajo este entendido mi representada objetó diferentes conceptos por los cuales se están hoy ejecutando a mi representada y es por ello que no se configuró la acreditación de la cuantía del siniestro, conforme las voces del artículo 1077 del Código de Comercio. Estas cuantías que se objetaron, se encuentran establecidas a lo normado en Decreto 2423 de 1996, Decreto 056 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1500 de 2016 y la Resolución NO. 03323 de 24 de agosto de 2016

En este sentido, mi representada sólo estaba obligada a efectuar el pago de siniestro dentro del mes siguiente, cuando el beneficiario, esto la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA acreditara su derecho y en la medida que esto no se configuró no habrá lugar alguno de intereses moratorios conforme lo establece el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual se estipula así:

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.



10. DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Ruego al señor Juez, declarar oficiosamente probadas las excepciones que aunque no hayan sido expresamente propuestas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen, o las derivadas del contrato de seguros, de conformidad con el artículo 288 del Código de General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBAS

DE ORDEN DOCUMENTAL:

Comendidamente me permito solicitarle al Señor Juez se tenga todas las facturas, objeciones, contestación y demás documentos que obran en el proceso como medios probatorios y así mismo, me permito adjuntar los siguientes:

- El Reporte del Análisis de Cartera de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A sobre las facturas, pagos, objeciones y ratificaciones que aportamos en formato Excel y las guías en archivo comprimido.
- Me permito adjuntar la Resolución 3823 de 2016 del 24 de agosto de 2016 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Me permito adjuntar en carpeta comprimida las objeciones y glosas que emitió la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A a la Clínica de Fracturas y Ortopedia.

DE ORDEN TESTIMONIAL:

Solicito muy comedidamente a la señora Juez, se sirva decretar el testimonio de la Dra. JESSICA ANDREA DAZA GUIZA Analista Jurídica de la Gerencia de Movilidad y Soat, o la persona encargada quienes hagan de sus veces, para que declaren la relación al trámite, pago y/o glosas de las facturas por servicios de Soat, por parte de la Compañía de seguros que represento, de las cuales hacen referencia en la demanda y la contestación de la demanda; quienes se pueden notificar en la Av. Calle 26 No. 69 – 76 en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico jessica.daza.guisa@segurosbolivar.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho citar al Represente Legal de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, para que en la audiencia que fije el Despacho, absuelva el interrogatorio de parte que en la debida oportunidad legal aportaré por escrito o formularé verbalmente en la audiencia que para tales efectos disponga el Despacho, el cual versará sobre los hechos y defensas de este proceso, procurando obtener la prueba de confesión sobre tales aspectos.

ANEXOS

Me permito adjuntar el poder para representar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A junto con el Certificado de Superintendencia Financiera.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

NOTIFICACIONES

- A las partes como aparece indicado en el proceso.
- Al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 9 # 4 – 19 oficina 403 Centro Comercial Las Américas de Neiva o al correo electrónico fabio_perez78@hotmail.com

•
Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
E. S. P.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado: 410014189005-20230009700
Asunto: Poder

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, conforme certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FABIO PÉREZ QUESADA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 4.949.355 de Villavieja (H), abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 39.816 del C.S.J., para que en nombre de la sociedad que represento intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, recibir, transigir, desistir y, en general, para realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.



ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C. C. No. 79.794.741 de Bogotá D.C.
Representante Legal

Aceptó,



FABIO PÉREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja (H)
T.P. No. 39.816 del C.S.J.

PODER CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

Notificaciones <Notificaciones@segurosbolivar.com>

Jue 9/03/2023 2:21 PM

Para: Fabio Perez <fabio_perez78@hotmail.com>

Buenas tardes,

Remito adjunto poder del proceso del asunto.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CONS	RECLAMO	RECLAMO PREFUJO	NÚMERO DE SINIESTRO	FECHA DE RADICACION 1RA VEZ	FECHA EGRESO	VALOR NETO DEL RECLAMO	SALDO REPORTADO POR LA IPS	MOTIVOS DE OBJECCIÓN	Estados (Número)	ESTADOS (Descripción)	ÚLTIMA FECHA DE PAGO	VALOR TOTAL PAGADO	VALOR RETEFUENTE	VALOR RETEICA	VALOR OBJECCIÓN PARCIAL	VALOR ACEPTADO POR LA IPS	VALOR OBJECCIÓN	VALOR NO REGISTRADO	Cruce de cifras	saldo
1	6734	FEC1-6734	20220001064	23/09/2020	24/02/2020	\$ 5.888.236	\$ 2.040.236	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 86.600 debido a: se glosan consultas preanestésica y quirúrgica no facturables, realizadas el mismo día de la cirugía, deriva en procedimiento Se glosa en función a 1.05, por la cantidad: 1, por el valor de 246.600 debido a: se glosa derechos de sala y materiales de procedimiento cod 15210 sutura herida cara, no facturables, es misma vía, misma región operatoria por lo que se liquidan procedimientos al 50 por ciento los cuales se encuentra bien liquidados, no se reconoce ni sala ni materiales Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 4, por el valor de 10.036 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Se glosa en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 1.646.400 debido a: se glosa procedimiento colgajo de cuero cabelludo no pertinente, en soportes clínicos e historia clínica de ingreso, no mencionan trauma a nivel, por lo tanto se reliquidan procedimientos reconociendo el cod 15282 dermoabrasión de cara parcial al 100, se glosa diferencia. Se glosa E item 32 con código 99143, descripción Consulta ambulatoria de medicina especializada correspondiente a Facturación en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 253.000 debido a: se glosa una consulta ambulatoria especializada no facturable correspondiente al 24 de febrero, Art 48 par 7. La tarifa correspondiente a la atención diaria intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente quirúrgico y obstétrico, únicamente se reconocerá en el caso de que el paciente requiera de hospitalización mayor de quince días o cuando la embarazada ingrese por tratamiento diferente Respuesta Glosa: jpochoa - 12/11/2020 se reitera glosa de procedimiento colgajo de cuero cabelludo no pertinente, en soportes clínicos e historia clínica de ingreso, no mencionan trauma a nivel, por lo tanto se reliquidan procedimientos reconociendo el cod 15282 dermoabrasión de cara parcial al 100, se glosa diferencia. Respuesta Glosa: jpochoa - 12/11/2020 se reitera glosa derechos de sala y materiales de procedimiento cod 15210 sutura herida cara, no facturables, es misma vía, misma región operatoria por lo que se liquidan procedimientos al 50 por ciento los cuales se encuentra bien liquidados, no se reconoce ni sala ni materiales Respuesta Glosa: jpochoa - 12/11/2020 se reitera glosa, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Respuesta Glosa: jpochoa - 12/11/2020 se reitera glosa, se glosa una consulta ambulatoria especializada no facturable correspondiente al 24 de febrero, Art 48 par 7. La tarifa correspondiente a la atención diaria intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente quirúrgico y obstétrico, únicamente se reconocerá en el caso de que el paciente requiera de hospitalización mayor de quince días o cuando la embarazada ingrese por tratamiento diferente Respuesta Glosa: jpochoa - 12/11/2020 se reiteran glosas de consultas preanestésica y quirúrgica no facturables, realizadas el mismo día de la cirugía, deriva en procedimiento	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	5/10/2020	\$ 3.771.040	\$ 76.960	\$ 2.040.236	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.040.236		

2	6422	FEC1-6422	20220001045	20/08/2020	27/02/2020	\$ 6.815.069	\$ 1.711.745	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 86.600 debido a: se glosan consultas preanestésica y quirúrgica no facturables, realizadas el mismo día de la cirugía, deriva en procedimiento Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 7.000 debido a: se glosa máscara facial para oxígeno no facturable, hace parte de los derechos de sala y o materiales quirúrgicos Se glosa en función a 1.27, por la cantidad: 1, por el valor de 187.700 debido a: Lo descrito en la nota quirúrgica no soporta la realización de drenaje, curetaje y secuestrectomía toda vez que no se menciona osteomielitis presencia de fragmentos óseos necróticos que requirieran alguna extracción, la preparación ósea y la limpieza de los fragmentos hacen parte integral de los procedimientos de osteosíntesis y reducción abierta de fracturas. Se glosa en función a 1.27, por la cantidad: 1, por el valor de 830.500 debido a: no se reconoce procedimiento cod 13424 Resección parcial de condilo femoral para toma de injerto, teniendo en cuenta que hace parte de la técnica quirúrgica del procedimiento mayor, se reconoce injerto óseo al 100. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 5, por el valor de 12.545 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Se glosa El ítem 20 con código 21602, descripción Portátiles con fluoroscopia y intensificador de imagen (practicado en quirófanos); al valor del estudio, agregar: correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 4, por el valor de 743.000 debido a: se glosan 4 cod 21602 Portátiles con fluoroscopia y intensificador de imagen (practicado en quirófanos); al valor del estudio, agregar, se reconoce únicamente uno por procedimiento mas no por toma o disparo realizado. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, se glosan 4 cod 21602 Portátiles con fluoroscopia y intensificador de imagen (practicado en quirófanos); al valor del estudio, agregar, se reconoce únicamente uno por procedimiento mas no por toma o disparo realizado. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, Lo descrito en la nota quirúrgica no soporta la realización de drenaje, curetaje y secuestrectomía toda vez que no se menciona osteomielitis presencia de fragmentos óseos necróticos que requirieran alguna extracción, la preparación ósea y la limpieza de los fragmentos hacen parte integral de los procedimientos de osteosíntesis y reducción abierta de fracturas. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, no se reconoce procedimiento cod 13424 Resección parcial de condilo femoral para toma de injerto, teniendo en cuenta que hace parte de la técnica quirúrgica del procedimiento mayor, se reconoce injerto óseo al 100. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, se glosan consultas preanestésica y quirúrgica no facturables, realizadas el mismo día de la cirugía, deriva en procedimiento	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 5.001.398	\$ 101.926	\$ 1.711.745	\$ -	\$ -	\$ 1.711.745
3	5933	FEC1-5933	51640000083	20/08/2020	24/04/2020	\$ 6.445.193	\$ 1.471.727	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 86.600 debido a: se glosan consultas preanestésica y quirúrgica no facturables, realizadas el mismo día de la cirugía, deriva en procedimiento Se glosa en función a 1.05, por la cantidad: 1, por el valor de 783.200 debido a: sin lugar a reconocimiento por los derechos de sala y materiales del procedimiento cod 13581 Osteosíntesis de luxa fractura o fractura cuello pie, teniendo en cuenta que es realizado en la misma región operatoria, misma vía de la corrección primaria de ligamentos. Se aclaran que los honorarios de especialistas si están bien liquidados al 50. Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 37.100 debido a: Se glosan vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 3, por el valor de 7.527 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. se glosa diferencia de valor en código 21101 Se glosa El ítem 15 con código 21602, descripción Portátiles con fluoroscopia y intensificador de imagen (practicado en quirófanos); al valor del estudio, agregar: correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 4, por el valor de 594.400 debido a: se glosan 4 cod 21602 Portátiles con fluoroscopia y intensificador de imagen (practicado en quirófanos); al valor del estudio, agregar, se reconoce únicamente uno por procedimiento mas no por toma o disparo realizado Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, se glosan 4 cod 21602 Portátiles con fluoroscopia y intensificador de imagen (practicado en quirófanos); al valor del estudio, agregar, se reconoce únicamente uno por procedimiento mas no por toma o disparo realizado Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, se glosan consultas preanestésica y quirúrgica no facturables, realizadas el mismo día de la cirugía, deriva en procedimiento Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, sin lugar a reconocimiento por los derechos de sala y materiales del procedimiento cod 13581 Osteosíntesis de luxa fractura o fractura cuello pie, teniendo en cuenta que es realizado en la misma región operatoria, misma vía de la corrección primaria de ligamentos. Se aclaran que los honorarios de especialistas si están bien liquidados al 50.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 4.874.543	\$ 98.723	\$ 1.471.727	\$ 200	\$ -	\$ 1.471.727

4	4424	FEC1-4424	15300003682	8/06/2020	23/12/2019	\$ 7.039.678	\$ 1.353.200	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 151.900 debido a: No facturable atenciones de diciembre en paciente quirúrgico Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 40.900 debido a: La consulta preanestésica no es facturable incluida en honorarios médicos Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 288.600 debido a: No se reconoce pago de materiales incluidos en procedimientos: vendajes, tubo endotraqueal, máscara, humidificador Se glosa en función a 3.04, por la cantidad: 1, por el valor de 41.600 debido a: IPS fatura 15 curaciones, se encuentra soporte de 13, se objetan 2. Se glosa en función a 6.01, por el tiempo correspondiente a 1 días por el valor de 695.700 debido a: Paciente con proceso infeccioso resuelto, se reconoce manejo con esquema de 7 días, se objetan 3 días adicionales facturados Se glosa en función a 6.06, por la cantidad: 1, por el valor de 44.800 debido a: Se reconocen 7 días de estancia no se evidencia indicación clínica que soporte uso de 7 venocat,4 macro goteos Se glosa la factura con el rubro Pertinencia en función a 6.07, por la cantidad: 1, por el valor de 460.800 debido a: No se evidencia cultivo que soporte formulación de amikacina, adicional valor facturado muy superior al promedio de venta 8.000. Respuesta Glosa: Bdpena - 17/11/2020 Se reitera objeción, No facturable atenciones de diciembre en paciente quirúrgico. Respuesta Glosa: Bdpena - 17/11/2020 Se reitera objeción, No se evidencia cultivo que soporte formulación de amikacina, adicional valor facturado muy superior al promedio de venta 8.000. Respuesta Glosa: Bdpena - 17/11/2020 Se reitera objeción, Paciente con proceso infeccioso resuelto, se reconoce manejo con esquema de 7 días, se objetan 3 días adicionales facturados. Respuesta Glosa: Bdpena - 17/11/2020 Se reitera objeción, Se reconocen 7 días de estancia no se evidencia indicación clínica que soporte uso de 7 venocat,4 macro goteos	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 5.531.980	\$ 112.898	\$ 1.353.200	\$ 41.600	\$ -	\$ 1.353.200
5	183860	----183860	15050002773	20/12/2019	12/02/2019	\$ 4.369.015	\$ 1.333.700	Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 20.800 debido a: se glosan vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico Se glosa en función a 2.23, por la cantidad: 1, por el valor de 244.500 debido a: se glosa mayor valor cobrado en procedimiento cod 13502 drenaje, curetaje, falange pie, este es realizado por la misma vía de la tenorrafia de extensores por lo que se reconoce al 50 por ciento en honorarios médicos, sin sala ni materiales, se glosa la diferencia. Se glosa en función a 2.23, por la cantidad: 1, por el valor de 553.400 debido a: se glosa mayor valor cobrado en procedimiento 15103, por realizarse por la misma vía de la sutura de herida múltiples excepto cara, se reconoce al 50 por ciento sin sala ni materiales, se glosa la diferencia. Se glosa en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 433.200 debido a: no se evidencia cual es la indicación para la realización de un 15183 dermoabrasion area general. sin justificación clara por su cobro. Se glosa El item 27 con código 39137, descripción Consulta pre quirúrgica ambulatoria yo intrahospitalaria, por el cirujano correspondiente a Facturación en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 40.900 debido a: No da lugar a cobro consulta pre quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Se glosa El item 28 con código 39139, descripción Consulta preanestésica correspondiente a Facturación en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 40.900 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Respuesta Glosa: yaparicio - 04/03/2020 Se reitera glosa: mayor valor cobrado en procedimiento 15103, por realizarse por la misma vía de la sutura de herida múltiples excepto cara, se reconoce al 50 por ciento sin sala ni materiales, se glosa la diferencia. Respuesta Glosa: yaparicio - 04/03/2020 Se reitera glosa: mayor valor cobrado en procedimiento cod 13502 drenaje, curetaje, falange pie, este es realizado por la misma vía de la tenorrafia de extensores por lo que se reconoce al 50 por ciento en honorarios médicos, sin sala ni materiales, se glosa la diferencia. Respuesta Glosa: yaparicio - 04/03/2020 Se reitera glosa: No da lugar a cobro consulta pre quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Respuesta Glosa: yaparicio - 04/03/2020 Se reitera glosa: No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. La consulta preanestésica y prequirúrgica de las intervenciones clasificadas en los grupos 02 y 03, la premedicación, la valoración intrahospitalaria del Cirujano previa al acto quirúrgico, los controles intrahospitalarios y ambulatorios, posteriormente a la realización de la intervención, están incluidos en las tarifas de servicios profesionales que se reconocen por el respectivo procedimiento a los cirujanos, ginecobstetras, anestesiólogos y demás especialistas, hasta la recuperación del paciente, considerándose como límite máximo quince días (15). Respuesta Glosa: yaparicio - 04/03/2020 Se reitera glosa: no se evidencia cual es la indicación para la realización de un 15183 dermoabrasion area general. sin justificación clara por su cobro. Respuesta Glosa: yaparicio - 04/03/2020 Se reitera glosa: vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	17/01/2020,	\$ 3.035.315	\$ -	\$ 1.333.700	\$ -	\$ -	\$ 1.333.700

6	5986	FEC1-5986	35520004305	24/07/2020	14/02/2020	\$ 2.436.903	\$ 987.036	Se glosa en función a 3.65, por la cantidad: 1, por el valor de 2.436.903 debido a: La información contenida en FURIPS e Historia Clínica, en lo referente a los datos de accidente de tránsito, presentan inconsistencias que afectan su veracidad. Lo mencionado se soporta en la indagación realizada en campo en la cual no fue posible establecer contacto con la víctima, dado que los números telefónicos de contacto se encuentran apagados o errados. Información que resulta relevante dentro del proceso de auditoría para así realizar las validaciones pertinentes sobre la atención médica prestada al paciente. Adicional a esto: No se considera pertinente la realización de tomografía de senos paranasales en un paciente sin deformidad ósea, alteraciones respiratorias, sangrados ni sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Además no es el examen indicado en primera elección 537500. Se glosa Tomografía de tórax no pertinente debido a que no hay solicitud previa de radiografías para determinar daños en estructuras óseas o tejidos blandos, conservando el principio de racionalidad científica. Además en la valoración inicial del paciente las características clínicas no son concluyentes para seleccionar la tomografía como examen de primera elección, en su lugar se reconoce radiografía de tórax por valor de 70.200, se glosa 439.500. Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno 10.036. Respuesta Glosa: [pochoa - 12/11/2020] De acuerdo a soportes clínicos aportados por la ips, donde permite dar continuidad con el trámite de la reclamación. Se levanta objeción parcial y se reiteran las glosas realizadas en la auditoría integral. No se considera pertinente la realización de tomografía de senos paranasales en un paciente sin deformidad ósea, alteraciones respiratorias, sangrados ni sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Además no es el examen indicado en primera elección 537500. Se glosa Tomografía de tórax no pertinente debido a que no hay solicitud previa de radiografías para determinar daños en estructuras óseas o tejidos blandos, conservando el principio de racionalidad científica. Además en la valoración inicial del paciente las características clínicas no son concluyentes para seleccionar la tomografía como examen de primera elección, en su lugar se reconoce radiografía de tórax por valor de 70.200, se glosa 439.500. Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno 10.036.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	17/11/2020	\$ 1.420.870	\$ 28.997	\$ 987.036	\$ -	\$ -	\$ 987.036
7	4427	FEC1-4427	20220000919	8/06/2020	29/10/2019	\$ 1.121.932	\$ 730.474	Se glosa en función a 6.07, por la cantidad: 1, debido a: Ranitidina ampolla no pertinente, medicamento indicado para el tratamiento de úlcera péptica y reflujo gastroesofágico que no constituyen una condición clínica derivado de accidente de tránsito. Tampoco se considera pertinente su uso para prevención de úlceras por estrés dado que la paciente no cumple con factores de riesgo para el desarrollo de lesiones gástricas por estrés. Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 94.200 debido a: No se considera pertinente la solicitud de hemograma, y tiempos de coagulación, toda vez que el paciente no presenta lesiones con sangrado activo, no hay hemorragia, signos de anemia, shock hemorrágico, sangrado oculto, no hay signos de ruptura de víscera ni descompensación hemodinámica, signos vitales normales, no tiene antecedentes de patología previa que afecte la coagulación, tampoco tiene traumas que hagan sospechar pérdida aguda de sangre ni se le realizaron procedimientos que fueran a causar al paciente sangrado abundante que requiriera conocer el estado de coagulación previo y descartar anemia. Glosa por valor de 94.200 Se glosa El ítem 3 con código 21715, descripción Abdomen total correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 633.000 debido a: No se reconoce tac de abdomen en paciente que de acuerdo con examen físico de ingreso reporta: abdomen con dolor a la palpación en flanco iz, asociado a equimosis, blando, depresible, no masas, ni megalias, ruidos intestinales positivos. De acuerdo con reporte clínico no hay rigidez abdominal, distensión, timpanismo, no hay signos de irritación peritoneal, no hay emesis, no hay signos de shock hemorrágico ni inestabilidad hemodinámica, la clínica del paciente no refiere hemoperitoneo, ni ruptura de víscera, signos vitales dentro de parámetros de normalidad. por lo que ante el olor y la equimosis se reconoce eco de abdomen cod 31109 por 227.400 se glosa la diferencia 405.600 Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción. No se reconoce tac de abdomen en paciente que de acuerdo con examen físico de ingreso reporta: abdomen con dolor a la palpación en flanco iz, asociado a equimosis, blando, depresible, no masas, ni megalias, ruidos intestinales positivos. De acuerdo con reporte clínico no hay rigidez abdominal, distensión, timpanismo, no hay signos de irritación peritoneal, no hay emesis, no hay signos de shock hemorrágico ni inestabilidad hemodinámica, la clínica del paciente no refiere hemoperitoneo, ni ruptura de víscera, signos vitales dentro de parámetros de normalidad. por lo que ante el olor y la equimosis se reconoce eco de abdomen cod 31109 por 227.400 se glosa la diferencia 405.600. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, No se considera pertinente la solicitud de hemograma, y tiempos de coagulación, toda vez que el paciente no presenta lesiones con sangrado activo, no hay hemorragia, signos de anemia, shock hemorrágico, sangrado oculto, no hay signos de ruptura de víscera ni descompensación hemodinámica, signos vitales normales, no tiene antecedentes de patología previa que afecte la coagulación, tampoco tiene traumas que hagan sospechar pérdida aguda de sangre ni se le realizaron procedimientos que fueran a causar al paciente sangrado abundante que requiriera conocer el estado de coagulación previo y descartar anemia. Glosa por valor de 94.200. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, Ranitidina ampolla no pertinente, medicamento indicado para el tratamiento de úlcera péptica y reflujo gastroesofágico que no constituyen una condición clínica derivado de accidente de tránsito. Tampoco se considera pertinente su uso para prevención de úlceras por estrés dado que la paciente no cumple con factores	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	16/06/2020	\$ 383.629	\$ 7.829	\$ 730.474	\$ -	\$ -	\$ 730.474

8	2189	FEC1-2189	20220000682	21/04/2020	15/09/2018	\$ 757.215	\$ 633.900	Se glosa en función a 6.02, por la cantidad: 1, por el valor de 45.100 debido a: No se reconoce código 39143 consulta especializada de neurocirugía ya que el paciente no presenta deterioro de conciencia, Glasgow mayor de 15, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Se glosa El ítem 1 con código 38124, descripción Habitación de cuatro ó mas camas correspondiente a Pertinencia en función a 6.01, por el tiempo correspondiente a 1 día por el valor de 152.900 debido a: Después de revisar la historia clínica, se considera que no es pertinente la estancia en habitación de cuatro camas debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, orientado y sin déficit neurológico, se prolongó estancia en espera de realización de procedimientos diagnósticos, interpretación de exámenes y definición de la conducta médica. Se glosa El ítem 2 con código 21701, descripción Cráneo simple correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 435.900 debido a: No se considera pertinente la realización de tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 15, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Respuesta Glosa: muribe - 23/06/2020 se reitera objeción: Después de revisar la historia clínica, se considera que no es pertinente la estancia en habitación de cuatro camas debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, orientado y sin déficit neurológico, se prolongó estancia en espera de realización de procedimientos diagnósticos, interpretación de exámenes y definición de la conducta médica. Respuesta Glosa: muribe - 23/06/2020 se reitera objeción: No se considera pertinente la realización de tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 15, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Respuesta Glosa: muribe - 23/06/2020 se reitera objeción: No se reconoce código 39143 consulta especializada de neurocirugía ya que el paciente no presenta deterioro de conciencia, Glasgow mayor de 15, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	29/04/2020	\$ 123.315	\$ -	\$ 633.900	\$ -	\$ -	\$ 633.900
9	5985	FEC1-5985	20220000943	24/07/2020	9/03/2020	\$ 3.300.419	\$ 551.300	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 96.600 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 35.000 debido a: Se glosan vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico. Se glosa en función a 2.23, por la cantidad: 1, por el valor de 464.700 debido a: se glosa mayor valor cobrado en procedimiento capsulografía, ips lo factura al 75 por ciento, se reliquida y se reconoce al 50 por ciento ya que este fue realizado por la misma vía de la tenorrafía facturada, se realiza en la mano, mismo region operatoria. se glosa diferencia. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, No da lugar a cobro consulta preanestésica y quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, se glosa mayor valor cobrado en procedimiento capsulografía, ips lo factura al 75 por ciento, se reliquida y se reconoce al 50 por ciento ya que este fue realizado por la misma vía de la tenorrafía facturada, se realiza en la mano, mismo region operatoria. se glosa diferencia.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 2.694.837	\$ 54.282	\$ 551.300	\$ -	\$ -	\$ 551.300
10	6733	FEC1-6733	20220001064	23/09/2020	23/02/2020	\$ 1.932.595	\$ 550.045	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 5, por el valor de 12.545 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Se glosa El ítem 4 con código 21706, descripción Senos paranasales o rinofaringe (incluye cortes axiales y coronales) correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 537.500 debido a: No se considera pertinente la realización de Tomografía de Senos paranasales dado que no se realizó estudio radiológico simple previo tipo water (órbita, malar, cigomático y senos maxilares) y cadwell (específica para la visualización de los senos frontales y etmoidales), esta imagen está indicada en primera instancia para trauma en cara, se considera inadecuado escalonamiento radiológico. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, No se considera pertinente la realización de Tomografía de Senos paranasales dado que no se realizó estudio radiológico simple previo tipo water (órbita, malar, cigomático y senos maxilares) y cadwell (específica para la visualización de los senos frontales y etmoidales), esta imagen está indicada en primera instancia para trauma en cara, se considera inadecuado escalonamiento radiológico.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	5/10/2020	\$ 1.354.899	\$ 27.651	\$ 550.045	\$ -	\$ -	\$ 550.045

11	2182	FEC1-2182	20220000883	21/04/2020	21/08/2019	\$ 844.976	\$ 543.847	<p>Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 1.680 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a medicamento acetaminofen 500 mg, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 142 cada una. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 24, por el valor de 26.424 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento cefradina 500 mg tab, se reconoce a precio promedio de venta al público 1.137 cada una Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 3, por el valor de 8.643 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 1.938 cada uno. Se glosa El ítem 4 con código 21706, descripción Senos paranasales o rinofaringe (incluye cortes axiales y coronales) correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 507.100 debido a: No se considera pertinente la realización de tomografía de senos paranasales en un paciente sin deformidad ósea, alteraciones respiratorias, sangrados ni sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Además no es el examen indicado en primera elección. Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020 Se reitera glosa: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 1.938 cada uno. Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020 Se reitera glosa: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a medicamento acetaminofen 500 mg, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 142 cada una. Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020 Se reitera glosa: mayor valor cobrado en medicamento cefradina 500 mg tab, se reconoce a precio promedio de venta al público 1.137 cada una Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020 Se reitera glosa: No se considera pertinente la realización de tomografía de senos paranasales en un paciente sin deformidad ósea, alteraciones respiratorias, sangrados ni sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Además no es el examen indicado en primera elección. </p>	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	4/05/2020	\$ 295.106	\$ 6.023	\$ 543.847	\$ -	\$ -	\$ 543.847
12	4422	FEC1-4422	15300003682	8/06/2020	21/10/2019	\$ 8.201.555	\$ 528.980	<p>Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 177.400 debido a: No facturable consultas prequirúrgicas y preanestésicas en paciente quirúrgico, incluido en honorarios, así como no facturables Iso controles post quirúrgicos. Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 73.000 debido a: No se reconoce pago de materiales incluidos en procedimientos: vendajes Se glosa en función a 1.07, por la cantidad: 1, por el valor de 102.680 debido a: no indicación formulación y facturación de cefazolina en fractura cerrada Se glosa en función a 1.08, por la cantidad: 1, por el valor de 127.000 debido a: Laboratorios clínicos realizados por otra IPS, no se reconocen. Adicional no indicación toma de BUN Se glosa en función a 1.23, por la cantidad: 1, por el valor de 19.600 debido a: Se reconoce el 21 de Noviembre solo sala de yeso para retiro del mismo y curación no facturable sala de curación Se glosa en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 102.300 debido a: No se evidencia indicación clínica que soporte la facturación de curetaje como procedimiento adicional. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, Laboratorios clínicos realizados por otra IPS, no se reconocen. Adicional no indicación toma de BUN Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, No facturable consultas prequirúrgicas y preanestésicas en paciente quirúrgico, incluido en honorarios, así como no facturables Iso controles post quirúrgicos. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, no indicación formulación y facturación de cefazolina en fractura cerrada. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, No se evidencia indicación clínica que soporte la facturación de curetaje como procedimiento adicional. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, Se reconoce el 21 de Noviembre solo sala de yeso para retiro del mismo y curación no facturable sala de curación </p>	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 7.520.583	\$ 151.992	\$ 528.980	\$ -	\$ -	\$ 528.980

13	6844	FEC1-6844	20220001018	23/09/2020	4/02/2020	\$ 1.193.992	\$ 525.838	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 2, por el valor de 5.018 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 8.600 debido a: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a IBUPROFENO 400 MG TAB en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce 150 cada una. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 30, por el valor de 2.520 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a medicamento acetaminofen 500 mg tab, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 142 cada una. Se glosa El ítem 3 con código 21712, descripción Tórax correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 509.700 debido a: se glosa tac de tórax no justificado teniendo en cuenta que previamente, en la atención inicial se tomaron radiografías y tomografía de tórax sin ninguna alteración, reporte normal, reingresa nuevamente por dolor costal, nuevamente toman radiografías con reporte normal, sin neumó o hemotórax, reporte normal, no se justifica nuevamente la realización de tomografía, el reporte también es normal. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020) se reitera objeción, Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a IBUPROFENO 400 MG TAB en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce 150 cada una. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020) Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020) Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a medicamento acetaminofen 500 mg tab, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 142 cada una.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	5/10/2020	\$ 654.791	\$ 13.363	\$ 525.838	\$ -	\$ -	\$ 525.838
14	7607	FEC1-7607	20220001067	23/09/2020	18/05/2020	\$ 1.159.500	\$ 515.100	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 8.600 debido a: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a IBUPROFENO 400 MG TAB en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce 150 cada una. Se glosa El ítem 3 con código 21708, descripción Columna cervical, dorsal o lumbar (hasta tres espacios) correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 455.900 debido a: No se considera pertinente la realización de tomografía de columna cervical teniendo en cuenta que en la historia clínica no se describen lesión a este nivel, no hay deformidad, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza de ninguna extremidad, además no se realizó previamente un escalonamiento radiológico, no es el examen indicado de primera elección. Se glosa El ítem 4 con código 39143, descripción Consulta ambulatoria de medicina especializada correspondiente a Pertinencia en función a 6.02, por la cantidad: 1, por el valor de 50.600 debido a: sin justificación por la consulta ambulatoria facturada, se está reconociendo la consulta de urgencias Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020) Se reitera objeción, Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020) Se reitera objeción, Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a IBUPROFENO 400 MG TAB en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce 150 cada una. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020) Se reitera objeción, sin justificación por la consulta ambulatoria facturada, se está reconociendo la consulta de urgencias.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	8/10/2020	\$ 631.512	\$ 12.888	\$ 515.100	\$ -	\$ -	\$ 515.100
15	6248	FEC1-6248	20220001018	24/07/2020	31/01/2020	\$ 677.719	\$ 509.700	Se glosa en función a 3.65, por la cantidad: 1, por el valor de 677.719 debido a: La información contenida en Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e Historia Clínica, en lo referente a los datos de accidente de tránsito, presentan inconsistencias que afectan su veracidad. Lo mencionado se soporta en la indagación realizada en auditoría de campo información que resulta relevante dentro del proceso de auditoría para así realizar las validaciones pertinentes sobre la atención médica prestada al paciente. Adicional a esto y auditoría integral: 1. tac de torax no pertinente ni justificado, sin evidencia de fractura a nivel externo en radiografía que justifique toma de examen de mayor complejidad, sin deterioro respiratorio que justifique toma. Glosa por valor de 509.700 Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020) Se verifica trazabilidad del reclamo y se da continuidad, se reconoce atención facturada de forma parcial. Se reitera objeción, auditoría integral: 1. tac de torax no pertinente ni justificado, sin evidencia de fractura a nivel externo en radiografía que justifique toma de examen de mayor complejidad, sin deterioro respiratorio que justifique toma. Glosa por valor de 509.700	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 164.659	\$ 3.360	\$ 509.700	\$ -	\$ -	\$ 509.700
16	7610	FEC1-7610	20220000999	23/09/2020	6/06/2020	\$ 1.149.235	\$ 489.800	se glosa diferencia de valor en código 21101 Se glosa El ítem 5 con código 21701, descripción Cráneo simple correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 489.800 debido a: No se considera pertinente la realización de Tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 13, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Se glosa El ítem 6 con código TR002, descripción TRASLADO SECUNDARIO correspondiente a Soportes en función a 3.38, por la cantidad: 1, por el valor de 100.000 debido a: sin soporte de bitácora de traslado, sin soporte del número de placa que realiza el traslado, además sin soporte de las tarifas oficiales de traslado. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020) Se reitera objeción, No se considera pertinente la realización de Tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 13, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 648.148	\$ 11.187	\$ 489.800	\$ 100	\$ -	\$ 489.800

17	4421	FEC1-4421	15300003682	8/06/2020	16/10/2019	\$ 1.197.534	\$ 462.100	Se glosa El ítem 4 con código 21701, descripción Cráneo simple correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 462.100 debido a: No se considera pertinente la realización de Tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 13, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. [Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, No se considera pertinente la realización de Tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 13, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico.]]	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	16/06/2020	\$ 720.725	\$ 14.709	\$ 462.100	\$ -	\$ -	\$ 462.100
18	4000	FEC1-4000	20220000904	8/06/2020	15/10/2019	\$ 1.539.656	\$ 378.900	Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 378.900 debido a: No se considera pertinente la realización de Tomografía de Senos paranasales dado que no se realizó estudio radiológico simple previo tipo water (orbita, malar, cigomático y senos maxilares) y cadwell (especifica para la visualización de los senos frontales y etmoidales), esta imagen está indicada en primera instancia para trauma en cara, se considera inadecuado escalonamiento radiológico, se reconocen 2 proyecciones adicionales código 21120 cara, malar, arco cigomático, huesos nasales, maxilar superior, silla turca, base del cráneo por valor de 64.100 cada una se glosa la diferencia por valor de 378.900. [Se glosa El ítem 3 con código 21201, descripción Tórax (PA o P A y lateral), reja costal correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 66.200 debido a: No se reconoce RX de torax toda vez que al examen físico no se evidencia deformidad de caja torácica, dificultad respiratoria, disnea, desaturación, cianosis, deterioro respiratorio, no se evidencian signos clínicos de hemotórax ni neumotórax, examen físico indica pulmones bien ventilados, sin ruidos patológicos, con adecuada expansión torácica, frecuencia respiratoria dentro de parámetros de normalidad. [Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción, No se considera pertinente la realización de Tomografía de Senos paranasales dado que no se realizó estudio radiológico simple previo tipo water (orbita, malar, cigomático y senos maxilares) y cadwell (especifica para la visualización de los senos frontales y etmoidales), esta imagen está indicada en primera instancia para trauma en cara, se considera inadecuado escalonamiento radiológico, se reconocen 2 proyecciones adicionales código 21120 cara, malar, arco cigomático, huesos nasales, maxilar superior, silla turca, base del cráneo por valor de 64.100 cada una se glosa la diferencia por valor de 378.900.]]	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 1.138.865	\$ 21.891	\$ 378.900	\$ -	\$ -	\$ 378.900
19	2184	FEC1-2184	51640000050	21/04/2020	3/10/2019	\$ 2.857.500	\$ 366.800	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 81.800 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. [Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 10.400 debido a: Se glosan vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico] [Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 7.500 debido a: se glosa mascara de oxígeno no facturable, hace parte de los derechos de sala y o materiales quirúrgicos] [Se glosa en función a 1.27, por la cantidad: 1, por el valor de 267.100 debido a: se glosa procedimiento cod 15111 sutura heridas multiples, excepto cara no facturable, este hace parte de la técnica quirúrgica del colgajo muscular realizado] [Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020] Se reitera glosa: mascara de oxígeno no facturable, hace parte de los derechos de sala y o materiales quirúrgicos] [Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020] Se reitera glosa: No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. [Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020] Se reitera glosa: procedimiento cod 15111 sutura heridas multiples, excepto cara no facturable, este hace parte de la técnica quirúrgica del colgajo muscular realizado] [Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020] Se reitera glosa: vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico]]	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	30/04/2020	\$ 2.440.886	\$ 49.814	\$ 366.800	\$ -	\$ -	\$ 366.800

20	5243	FEC1-5243	20220000917	24/07/2020	14/12/2019	\$ 962.706	\$ 236.619	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 47.800 debido a: No hay lugar a cobro por consulta medicina especializada de (ortopedia del 14 de Diciembre) teniendo en cuenta que la misma derivó un procedimiento por el especialista (Reducción cerrada de fractura) Artículo 76, párrafo 2, Decreto 2423 de 1996. Se glosa en función a 1.05, por la cantidad: 1, por el valor de 64.000 debido a: No pertinente Inmovilización Miembro Superior Izquierdo, Se evidencia inoportunidad en la definición del manejo del paciente, medico general, ordena valoración por especialista (ortopedia), el cual determina plan de manejo reducción cerrada de fractura clavícula. Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 63.800 debido a: No pertinente Inmovilización Miembro Superior Izquierdo, Se evidencia inoportunidad en la definición del manejo del paciente, medico general, ordena valoración por especialista (ortopedia), el cual determina plan de manejo reducción cerrada de fractura clavícula. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 1.000 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 3.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 400 mg Tab es de 415 cu. Se glosa en función a 6.03, por la cantidad: 1, por el valor de 51.900 debido a: No pertinente Inmovilización Miembro Superior Izquierdo, Se evidencia inoportunidad en la definición del manejo del paciente, medico general, ordena valoración por especialista (ortopedia), el cual determina plan de manejo reducción cerrada de fractura clavícula. Respuesta Glosa: Bdpena - 17/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 400 mg Tab es de 415 cu. Respuesta Glosa: Bdpena - 17/11/2020 Se reitera objeción, No pertinente Inmovilización Miembro Superior Izquierdo, Se evidencia inoportunidad en la definición del manejo del paciente, medico general, ordena valoración por especialista (ortopedia), el cual determina plan de manejo reducción cerrada de fractura clavícula. Respuesta Glosa: Bdpena - 17/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Respuesta Glosa: Bdpena - 17/11/2020 Se reitera objeción, No hay lugar a cobro por consulta	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	30/07/2020	\$ 711.565	\$ 14.522	\$ 236.619	\$ -	\$ -	\$ 236.619
21	1380	FEC1-1380	35520003329	17/03/2020	19/08/2019	\$ 1.882.138	\$ 232.700	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 81.800 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y consulta pre quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 48.600 debido a: Se glosan vendas, máscara de oxígeno no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico. Se glosa en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 102.300 debido a: No procede el reconocimiento de curetaje óseo teniendo en cuenta que no es una fractura abierta y que la cominución no describe fragmentos óseos necróticos. Respuesta Glosa: lvega - 25/06/2020 Se reitera objeción en las vendas, máscara de oxígeno no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico. Respuesta Glosa: lvega - 25/06/2020 Se reitera objeción ya que no da lugar a cobro consulta preanestésica y consulta pre quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Respuesta Glosa: lvega - 25/06/2020 Se reitera objeción ya que no procede el reconocimiento de curetaje óseo teniendo en cuenta que no es una fractura abierta y que la cominución no describe fragmentos óseos necróticos.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	24/03/2020	\$ 1.616.449	\$ 32.989	\$ 232.700	\$ -	\$ -	\$ 232.700
22	2188	FEC1-2188	20220000742	21/04/2020	17/05/2019	\$ 418.919	\$ 231.900	Se glosa El ítem 1 con código 39122, descripción AYUDANTIA Grupo 11 correspondiente a Facturación en función a 1.04, por la cantidad: 1, por el valor de 231.900 debido a: Después de revisar la historia clínica, se considera que no es pertinente la estancia en habitación bipersonal debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, sin alteración neurológica por lo que no justifica estancia en habitación, por lo tanto se homologa a sala de observación. Adicional se considera que no es pertinente dos atenciones diarias intrahospitalarias debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, sin alteración neurológica por lo que no se justifica. Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020 Se reitera glosa: Después de revisar la historia clínica, se considera que no es pertinente la estancia en habitación bipersonal debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, sin alteración neurológica por lo que no justifica estancia en habitación, por lo tanto se homologa a sala de observación. Adicional se considera que no es pertinente dos atenciones diarias intrahospitalarias debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, sin alteración neurológica por lo que no se justifica.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	4/05/2020	\$ 183.279	\$ 3.740	\$ 231.900	\$ -	\$ -	\$ 231.900
23	2187	FEC1-2187	20220000742	21/04/2020	15/05/2019	\$ 467.729	\$ 139.400	Se glosa la factura con el rubro Facturación en función a 1.01, por el tiempo correspondiente a 1 días por el valor de 139.400 debido a: Después de revisar la historia clínica, se considera que no es pertinente la estancia en habitación de cuatro o más camas debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, sin alteración neurológica por lo que no justifica estancia en habitación, por lo tanto se homologa a sala de observación. Adicional se considera que no es pertinente dos atenciones diarias intrahospitalarias debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, sin alteración neurológica por lo que no se justifica. Respuesta Glosa: yaparicio - 18/09/2020 Se reitera glosa: Después de revisar la historia clínica, se considera que no es pertinente la estancia en habitación de cuatro o más camas debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, sin alteración neurológica por lo que no justifica estancia en habitación, por lo tanto se homologa a sala de observación. Adicional se considera que no es pertinente dos atenciones diarias intrahospitalarias debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, paciente hemodinámicamente estable, sin alteración neurológica por lo que no se justifica.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	4/05/2020	\$ 321.762	\$ 6.567	\$ 139.400	\$ -	\$ -	\$ 139.400

24	640	FEC1-640	15050002484	14/02/2020	16/07/2018	\$ 560.931	\$ 136.200	Se glosa en función a 6.01, por el tiempo correspondiente a 1 días por el valor de 73.700 debido a: No lugar a cobro de sala de observación, No pertinente su manejo, no se le adelantó ningún tratamiento adicional. Paciente a la espera de toma de exámenes diagnósticos, para definir conducta No se evidencia orden medica que amerite observación y analgesia parenteral. los medicamentos administrados fueron vía intramuscular, sin evidencia de líquidos endovenosos ni monitorización que justifique su estancia en sala de observación. Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 62.500 debido a: Radiografía de Reja costal no pertinente, paciente sin deterioro respiratorio, no se describe equimosis, crepitación o lesiones a identificar a ese nivel. [Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020] Se reitera glosa: No lugar a cobro de sala de observación, No pertinente su manejo, no se le adelantó ningún tratamiento adicional. Paciente a la espera de toma de exámenes diagnósticos, para definir conducta No se evidencia orden medica que amerite observación y analgesia parenteral. los medicamentos administrados fueron vía intramuscular, sin evidencia de líquidos endovenosos ni monitorización que justifique su estancia en sala de observación. [Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020] Se reitera glosa: Radiografía de Reja costal no pertinente, paciente sin deterioro respiratorio, no se describe equimosis, crepitación o lesiones a identificar a ese nivel.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	26/02/2020	\$ 416.236	\$ 8.495	\$ 136.200	\$ -	\$ -	\$ 136.200
25	7733	FEC1-7733	20220001064	23/09/2020	23/06/2020	\$ 354.000	\$ 129.000	Se glosa la factura con el rubro Facturación en función a 1.23, por la cantidad: 1, por el valor de 129.000 debido a: El tratamiento con medios eléctricos hace parte integral de la terapia física, por tanto no es facturable como actividad adicional. [Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020] Se reitera objeción. El tratamiento con medios eléctricos hace parte integral de la terapia física, por tanto no es facturable como actividad adicional.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	5/10/2020	\$ 220.500	\$ 4.500	\$ 129.000	\$ -	\$ -	\$ 129.000
26	7611	FEC1-7611	20220000999	23/09/2020	8/06/2020	\$ 937.167	\$ 112.300	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 4.000 debido a: Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno de 400 mg Tab es de 165 cu. Se glosa en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 100.000 debido a: No se evidencia pertinencia para el cobro de traslado de paciente en ambulancia. sin orden medica ni justificación clínica. al igual que Bitácora, acuerdo de Tarifas pactadas. si la IPS de origen no cuenta con la totalidad de los servicios para prestar atención la misma debe remitir al paciente de forma definitiva para manejo integral en una institución de mayor complejidad. [Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020] Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. [Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020] Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno de 400 mg Tab es de 165 cu. [Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020] Se reitera objeción, No se evidencia pertinencia para el cobro de traslado de paciente en ambulancia. sin orden medica ni justificación clínica. al igual que Bitácora, acuerdo de Tarifas pactadas. si la IPS de origen no cuenta con la totalidad de los servicios para prestar atención la misma debe remitir al paciente de forma definitiva para manejo integral en una institución de mayor complejidad.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	5/10/2020	\$ 808.370	\$ 16.497	\$ 112.300	\$ -	\$ -	\$ 112.300
27	184376	----184376	10000003378	30/01/2020	12/10/2019	\$ 582.522	\$ 107.200	Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, debido a: No se considera pertinente la realización de radiografía de Pierna teniendo en cuenta que no se describen lesiones que causen deformidad o crepitación ósea de la extremidad en mención que justifique su toma y que en el caso de lesiones de tejidos blandos la información aportada por las radiografías es mínima y no influye en el manejo de las mismas. Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 46.700 debido a: No se considera pertinente el cobro de Radiografía de tobillo, ya que las estructuras óseas visualizadas son las mismas de la radiografía de pie. [Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020] Se reitera glosa: No se considera pertinente el cobro de Radiografía de tobillo, ya que las estructuras óseas visualizadas son las mismas de la radiografía de pie. [Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020] Se reitera glosa: No se considera pertinente la realización de radiografía de Pierna teniendo en cuenta que no se describen lesiones que causen deformidad o crepitación ósea de la extremidad en mención que justifique su toma y que en el caso de lesiones de tejidos blandos la información aportada por las radiografías es mínima y no influye en el manejo de las mismas.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	07/02/2020,	\$ 475.322	\$ -	\$ 107.200	\$ -	\$ -	\$ 107.200
28	5984	FEC1-5984	20220000943	24/07/2020	23/02/2020	\$ 419.237	\$ 89.000	Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 21101 [Se glosa en función a 6.01, por el tiempo correspondiente a 1 días por el valor de 89.000 debido a: Después de revisar la historia clínica, se considera que no es pertinente la estancia en Habitación de cuatro o mas camas. 1. no se le adelantó ningún tratamiento adicional. 2. sin evidencia de monitorización o seguimiento neurológico se prolongó estancia en espera de realización, lectura y definición de la conducta médica. Se reconoce sala de observación Cod 38925 por valor de 82.800. Glosa por valor de 89.000 [Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020] Se reitera objeción, Después de revisar la historia clínica, se considera que no es pertinente la estancia en Habitación de cuatro o mas camas. 1. no se le adelantó ningún tratamiento adicional. 2. sin evidencia de monitorización o seguimiento neurológico se prolongó estancia en espera de realización, lectura y definición de la conducta médica. Se reconoce sala de observación Cod 38925 por valor de 82.800. Glosa por valor de 89.000	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	10/08/2020	\$ 323.534	\$ 6.603	\$ 89.000	\$ 100	\$ -	\$ 89.000

29	5987	FEC1-5987	35520004305	24/07/2020	14/02/2020	\$ 2.245.619	\$ 86.600	Se glosa en función a 3.65, por la cantidad: 1, por el valor de 2.245.619 debido a: La información contenida en FURIPS e Historia Clínica, en lo referente a los datos de accidente de tránsito, presentan inconsistencias que afectan su veracidad. Lo mencionado se soporta en la indagación realizada en campo en la cual no fue posible establecer contacto con la víctima, dado que los números telefónicos de contacto se encuentran apagados o errados. Información que resulta relevante dentro del proceso de auditoría para así realizar las validaciones pertinentes sobre la atención médica prestada al paciente. Adicional a esto: No da lugar a cobro consulta preanestésica y quirúrgica, están incluidos en servicios profesionales, artículo 75 86.600. Respuesta Glosa: jpochoa - 12/11/2020 De acuerdo a soportes clínicos aportados por la ips, donde permite dar continuidad con el trámite de la reclamación. Se levanta objeción parcial y se reiteran las glosas realizadas en la auditoría integral. No da lugar a cobro consulta preanestésica y quirúrgica, están incluidos en servicios profesionales, artículo 75 86.600.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	17/11/2020	\$ 2.115.839	\$ 43.180	\$ 86.600	\$ -	\$ -	\$ 86.600
30	6732	FEC1-6732	20220000947	23/09/2020	3/03/2020	\$ 835.100	\$ 86.600	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 86.600 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y pre quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Teniendo en cuenta que la misma derivó un procedimiento por el especialista. Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 32.200 debido a: se glosan electrodos 1.000, tubo endotraqueal 14.700, humidificador de Oxígeno 9.500, mascarara facial 7.000 no facturables, se encuentran incluidas en materiales del procedimiento facturado. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No da lugar a cobro consulta preanestésica y pre quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Teniendo en cuenta que la misma derivó un procedimiento por el especialista.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	17/11/2020	\$ 734.174	\$ 14.326	\$ 86.600	\$ -	\$ -	\$ 86.600
31	5932	FEC1-5932	51640000083	20/08/2020	18/04/2020	\$ 1.833.683	\$ 76.617	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 3, por el valor de 2.763 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Diclofenac 75 mg ampolla ese reconoce de acuerdo a los valores promedio de venta al público. se reconoce 1.579 cada una Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 6, por el valor de 15.054 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 94.200 debido a: No se considera pertinente la solicitud de cuadro hemático, y tiempos de coagulación PT,PTT, toda vez que el paciente no tiene documentada ninguna patología previa que afecte la coagulación, tampoco tiene traumas que hagan sospechar perdida aguda de sangre ni se le realizaron procedimientos que fueran a causar al paciente sangrado abundante que requiriera conocer el estado de coagulación previo y descartar anemia. Se glosa diferencia de valor en código 21101 Se glosa El ítem 12 con código 39130, descripción Atención diaria intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente no quirúrgico u obstétrico correspondiente a Facturación en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 58.800 debido a: No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según Parágrafo 7, Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, se glosa mayor valor cobrado en medicamento Diclofenac 75 mg ampolla ese reconoce de acuerdo a los valores promedio de venta al público. se reconoce 1.579 cada una Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción. Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.310 cada uno. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según Parágrafo 7, Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 1.723.319	\$ 33.247	\$ 76.617	\$ 500	\$ -	\$ 76.617
32	3331	FEC1-3331	20220000971	8/06/2020	28/07/2019	\$ 722.577	\$ 66.200	Se glosa en función a 3.65, por la cantidad: 1, debido a: La información contenida en Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e Historia Clínica, en lo referente a los datos de accidente de tránsito, presentan inconsistencias que afectan su veracidad. Lo mencionado se soporta en la indagación realizada en auditoría de campo información que resulta relevante dentro del proceso de auditoría para así realizar las validaciones pertinentes sobre la atención médica prestada al paciente. Adicional a esto: No se considera soportada la realización de radiografía de tórax, teniendo en cuenta que en la historia clínica no se describen lesiones a ese nivel que sugieran lesión en esta región. Además, la naturaleza del trauma no está relacionada con lesión en dicha zona. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se verifica trazabilidad del reclamo y se da continuidad, se reconoce atención facturada de manera parcial. Se reitera objeción, No se considera soportada la realización de radiografía de tórax, teniendo en cuenta que en la historia clínica no se describen lesiones a ese nivel que sugieran lesión en esta región. Además, la naturaleza del trauma no está relacionada con lesión en dicha zona.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 643.249	\$ 13.128	\$ 66.200	\$ -	\$ -	\$ 66.200

38	5781	FEC1-5781	20220001019	24/07/2020	14/02/2020	\$ 318.679	\$ 14.219	Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 21101 Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 1.000 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco Amp es de 1.500 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para ibuprofeno Tab 400 mg es de 165. Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 54.400 debido a: No se considera soportada la realización de radiografía de (Cadera) teniendo en cuenta que en la historia clínica no se describen lesiones a ese nivel que sugieran lesión en esta región. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco Amp es de 1.500	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	17/11/2020	\$ 299.459	\$ 5.001	\$ 14.119	\$ 100	\$ -	\$ 14.119
39	6423	FEC1-6423	20220000948	20/08/2020	5/03/2020	\$ 2.084.195	\$ 13.806	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 12, por el valor de 6.600 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio x 100 ml, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.950 cada uno. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 1.680 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a medicamento acetaminofen 500 mg, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 142 cada una. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 6, por el valor de 5.526 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Diclofenac 75 mg ampolla ese reconoce de acuerdo a los valores promedio de venta al público.se reconoce 1.579 cada una se glosa diferencia de valor en código 21101 Se glosa El ítem 10 con código 39143, descripción Consulta ambulatoria de medicina especializada correspondiente a Pertinencia en función a 6.02, por la cantidad: 1, por el valor de 50.600 debido a: sin justificación por el cobro de consulta ambulatoria, se aclara que ya se está reconociendo la urgencia, valoración inicial por especialista y atención diaria. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a Cloruro De Sodio x 100 ml, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 2.950 cada uno. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura a medicamento acetaminofen 500 mg, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento es de 142 cada una. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, se glosa mayor valor cobrado en medicamento Diclofenac 75 mg ampolla ese reconoce de acuerdo a los valores promedio de venta al público.se reconoce 1.579 cada una	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	17/11/2020	\$ 2.029.895	\$ 40.394	\$ 13.806	\$ 100	\$ -	\$ 13.806
40	7100	FEC1-7100	35520004168	23/09/2020	29/05/2020	\$ 351.051	\$ 12.780	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 4.480 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofen 500 mg Tab es de 85 cu. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para ibuprofeno 400 mg Tab es de 165 cu. Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 70.200 debido a: no pertinente radiografía de tórax. Paciente sin deterioro respiratorio, ruidos cardíacos y respiratorios normales, sin deformidad ósea. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofen 500 mg Tab es de 85 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para ibuprofeno 400 mg Tab es de 165 cu.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	17/11/2020	\$ 332.910	\$ 5.361	\$ 12.780	\$ -	\$ -	\$ 12.780

41	7731	FEC1-7731	20220001017	23/09/2020	4/07/2020	\$ 276.619	\$ 9.300	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 1.000 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno de 400 mg Tab es de 165 cu. Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 64.100 debido a: No lugar a cobro de Radiografía de Rodilla Izquierda, ya que las estructuras óseas visualizadas son las mismas de la radiografía de Pierna Izquierda. Y no reportan lesiones que amerite mas toma de radiografías, y en el caso de lesiones de tejidos blandos la información aportada por las radiografías es mínima y no influye en el manejo de las mismas. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno de 400 mg Tab es de 165 cu.	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	17/11/2020	\$ 263.255	\$ 4.064	\$ 9.300	\$ -	\$ -	\$ 9.300
42	7021	FEC1-7021	20220001065	23/09/2020	23/04/2020	\$ 571.455	\$ 6.970	Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 21101 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 2.820 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofen de 500 mg Tab es de 85 cu. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 4.150 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno de 400 mg Tab es de 165 cu Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 113.600 debido a: No se considera pertinente la realización de las radiografías de Pierna 64.100 y Codo 49.500, por cuanto el paciente no presenta deformidad inestabilidad, o limitación para la marcha en esta área que requiera de imagen diagnostica para definir conducta. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofen de 500 mg Tab es de 85 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 17/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno de 400 mg Tab es de 165 cu	14.4	Reclamación con objeción Ratificada Pertinencia	19/11/2020	\$ 555.075	\$ 9.010	\$ 6.970	\$ 400	\$ -	\$ 6.970

43	3332	FEC1-3332	20220000971	8/06/2020	28/07/2019	\$ 4.407.481	\$ 909.181	Se glosa en función a 3.65, por la cantidad: 1, por el valor de 4.407.481 debido a: Se objeta la totalidad de la reclamación con fundamento en auditoría de campo en la cual a pesar de las diligencias adelantadas no es posible establecer contacto con las víctimas, para la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del siniestro, información que resulta relevante dentro del proceso de auditoría para validar la atención médica brindada al paciente. AUDITORIA INTEGRAL: 1. No se reconoce curetaje dado que interpretación de ayudas dx del 28 de julio 2019 a las 02:16 indican radiografía de rodilla sin evidencia de fractura, por lo que no hay evidencia imagenológica de lo descrito en procedimiento quirúrgico como fractura de rótula con exposición ósea 112.300. 2. No se reconoce estancia medica dado que el paciente no presenta fracturas expuestas ni compromiso mayor de tejidos blandos que requiera hospitalización para manejo antibiótico IV se pudo dar alta para manejo antibiótico ambulatorio. Tampoco se reconoce estancia por el día 28 de julio 2019 día de realización de procedimiento quirúrgico colgajo dado que este día de estancia ya fue reconocido en la reclamación FEC13331 en la que facturan 1 día en hab de 4 camas. 3. Se objetan materiales no facturables: Electrodo 3.000, incluidos en derechos de materiales de sala de cx. 4. Mascara de oxígeno 7.000, humidificador 9.500 no pertinente en paciente que durante estancia en hospitalización no presenta signos de dificultad respiratoria, sin desaturación, sin requerimientos de oxígeno suplementario. Su uso en sala de cx no es facturable dado que se encuentra incluido en derechos de materiales. 5. Se objeta consulta prequirúrgica 40.900 y preanestésica 40.900 no facturable dado que derivan en procedimiento quirúrgico, se encuentran incluidas en honorarios de cirujano y de anestesiólogo y se realizan el mismo día del procedimiento.][Respuesta Glosa: [pochoa - 12/11/2020] De acuerdo a soportes clínicos aportados por la ips, donde permite dar continuidad con el trámite de la reclamación. Se levanta objeción parcial y se reiteran las glosas realizadas en la auditoría íntegral: 1. No se reconoce curetaje dado que interpretación de ayudas dx del 28 de julio 2019 a las 02:16 indican radiografía de rodilla sin evidencia de fractura, por lo que no hay evidencia imagenológica de lo descrito en procedimiento quirúrgico como fractura de rótula con exposición ósea 112.300. 2. No se reconoce estancia medica dado que el paciente no presenta fracturas expuestas ni compromiso mayor de tejidos blandos que requiera hospitalización para manejo antibiótico IV se pudo dar alta para manejo antibiótico ambulatorio. Tampoco se reconoce estancia por el día 28 de julio 2019 día de realización de procedimiento quirúrgico colgajo dado que este día de estancia ya fue reconocido en la reclamación FEC13331 en la que facturan 1 día en hab de 4 camas 695700. 3. Se objetan materiales no facturables: Electrodo 3.000, incluidos en derechos de materiales de sala de cx. 4. Mascara de oxígeno 7.000, humidificador 9.500 no pertinente en paciente que durante estancia en hospitalización no presenta signos de dificultad respiratoria, sin desaturación, sin requerimientos de oxígeno suplementario. Su uso en sala de cx no es facturable dado que se encuentra incluido en derechos de materiales. 5. Se objeta consulta prequirúrgica 40.900 y preanestésica 40.900 no facturable dado que derivan en procedimiento quirúrgico, se encuentran incluidas en honorarios de cirujano y de anestesiólogo y se realizan el mismo día del procedimiento.]]	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	17/11/2020	\$ 3.428.334	\$ 69.966	\$ 909.181	\$ -	\$ -	\$ 909.181
44	184381	----184381	10000003378	30/01/2020	29/10/2019	\$ 2.303.500	\$ 656.000	Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 20.800 debido a: se glosan vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico[Se glosa en función a 2.23, por la cantidad: 1, por el valor de 553.400 debido a: se glosa mayor valor cobrado en procedimiento cod 15140, por realizarse en misma región operatoria, mismo cirujano, mismo tiempo quirúrgico se reconocen honorarios médicos al 50 sin lugar a cobro por derechos de sala ni materiales, se glosa la diferencia.][Se glosa El ítem 4 con código 39137, descripción Consulta pre quirúrgica ambulatoria y intrahospitalaria, por el cirujano correspondiente a Facturación en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 40.900 debido a: No da lugar a cobro consulta prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.][Se glosa El ítem 5 con código 39139, descripción Consulta preanestésica correspondiente a Facturación en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 40.900 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.][Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020] Se reitera glosa: No da lugar a cobro consulta prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.][Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020] Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en procedimiento cod 15140, por realizarse en misma región operatoria, mismo cirujano, mismo tiempo quirúrgico se reconocen honorarios médicos al 50 sin lugar a cobro por derechos de sala ni materiales, se glosa la diferencia.][Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020] Se reitera glosa: vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico]]	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	07/02/2020	\$ 1.647.500	\$ -	\$ 656.000	\$ -	\$ -	\$ 656.000

45	184377	-----184377	10000003378	30/01/2020	12/10/2019	\$ 5.377.426	\$ 396.795	Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 81.800 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y pre quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 176.700 debido a: se glosan vendas elástica, yeso y algodón, máscara de oxígeno no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 12, por el valor de 34.572 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 14, por el valor de 19.978 debido a: se glosa mayor valor cobrado en TRAMADOL 50MG1ML, se reconoce según precio promedio de venta al público 1,960 cada uno. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 47, por el valor de 28.200 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 5, por el valor de 55.545 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento AMIKACINA 500MG2 ML se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 5.099, se glosa diferencial Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020 Se reitera glosa: No da lugar a cobro consulta preanestésica y pre quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020 Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en medicamento AMIKACINA 500MG2 ML se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 5.099, se glosa diferencial Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020 Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno. Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020 Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno. Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020 Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en TRAMADOL 50MG1ML, se reconoce según precio promedio de venta al público 1,960 cada uno. Respuesta Glosa: yaparicio - 30/03/2020 Se reitera glosa: Por vendas elástica, yeso y algodón, máscara de oxígeno no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	11/02/2020.	\$ 4.980.631	\$ -	\$ 396.795	\$ -	\$ -	\$ 396.795
46	550	FEC1-550	15300003681	14/02/2020	18/10/2019	\$ 7.445.569	\$ 209.334	Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 17.800 debido a: Se glosan vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 7.500 debido a: se glosa mascara de oxígeno no facturable, Hace parte de los derechos de sala y o materiales quirúrgicos Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 2, por el valor de 2.854 debido a: se glosa mayor valor cobrado en TRAMADOL 50MG1ML, se reconoce según precio promedio de venta al público 1,960 cada uno. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 5, por el valor de 14.405 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 8, por el valor de 4.800 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno. Se glosa en función a 2.23, por la cantidad: 1, por el valor de 161.875 debido a: se glosa mayor valor cobrado en los derechos de sala de la reducción cerrada, se reconoce al 45 por ciento por se un procedimiento incruento, además se aplica también el 75 por ciento por ser diferente vía. se reconoce el valor de 140.925, se glosa la diferencia. se glosa diferencia de valor en código 19290 Se glosa El ítem 16 con código 21101, descripción Mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea (carpograma), calcáneo correspondiente a Soportes en función a 3.08, por la cantidad: 1, por el valor de 49.500 debido a: se glosa una radiografía cod 21101 no soportada, ordenada ni interpretadas, se reconocen dos soportadas. Respuesta Glosa: lvega - 25/06/2020 Se reitera objeción a mascara de oxígeno no facturable, Hace parte de los derechos de sala y o materiales quirúrgicos. Respuesta Glosa: lvega - 25/06/2020 Se reitera objeción en las vendas no facturables, se encuentran incluidos en los derechos de materiales para procedimiento quirúrgico. Respuesta Glosa: lvega - 25/06/2020 Se reitera objeción por glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno. Respuesta Glosa: lvega - 25/06/2020 Se reitera objeción por mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno. Respuesta Glosa: lvega - 25/06/2020 Se reitera objeción por mayor valor cobrado en TRAMADOL 50MG1ML, se reconoce según precio promedio de venta al público 1,960 cada uno. Respuesta Glosa: lvega - 25/06/2020 Se reitera objeción se glosa mayor valor cobrado en los derechos de sala de la reducción cerrada, se reconoce al 45 por ciento por se un procedimiento incruento, además se aplica también el 75 por ciento por ser diferente vía. se reconoce el valor de 140.925, se glosa la diferencia.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	30/06/2020	\$ 7.092.500	\$ 143.735	\$ 209.234	\$ 100	\$ -	\$ 209.234
47	3894	FEC1-3894	20220000903	8/06/2020	21/10/2019	\$ 1.095.796	\$ 118.000	Se glosa en función a 3.65, por la cantidad: 1, por el valor de 1.095.796 debido a: Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud con inconsistencia en los datos de fecha de egreso de paciente. AUDITORIA INTEGRAL: 1. Facturan 2 consultas de medicina especializada, se reconoce solo una dado que en soportes adjuntos se evidencia manejo por ortopedia que es especialidad tratante y valoraciones de medicina general incluida en la estancia. No hay soporte de ser valorada por otra especialidad. 2. No se reconoce RX de torax toda vez que al examen físico no se evidencia deformidad de caja torácica, dificultad respiratoria, disnea, desaturación, cianosis, deterioro respiratorio, no se evidencian signos clínicos de hemotórax ni neumotórax, examen físico indica pulmones bien ventilados, sin ruidos patológicos, con adecuada expansión torácica, frecuencia respiratoria dentro de parámetros de normalidad. FR18 SAT 98 Respuesta Glosa: jpochoa - 12/11/2020 De acuerdo a soportes clínicos aportados por la ips, donde permite dar continuidad con el trámite de la reclamación. Se levanta objeción parcial y se reiteran las glosas realizadas en la auditoría integral: 1. Facturan 2 consultas de medicina especializada, se reconoce solo una dado que en soportes adjuntos se evidencia manejo por ortopedia que es especialidad tratante y valoraciones de medicina general incluida en la estancia. No hay soporte de ser valorada por otra especialidad. 47.800. 2. No se reconoce RX de torax toda vez que al examen físico no se evidencia deformidad de caja torácica, dificultad respiratoria, disnea, desaturación, cianosis, deterioro respiratorio, no se evidencian signos clínicos de hemotórax ni neumotórax, examen físico indica pulmones bien ventilados, sin ruidos patológicos, con adecuada expansión torácica, frecuencia respiratoria dentro de parámetros de normalidad. FR18 SAT 98 70.200	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	17/11/2020	\$ 958.240	\$ 19.556	\$ 118.000	\$ -	\$ -	\$ 118.000

48	5252	FEC1-5252	20220000941	24/07/2020	6/02/2020	\$ 222.519	\$ 87.619	Se glosa en función a 1.01, por el tiempo correspondiente a 1 día por el valor de 82.800 debido a: No se reconoce estancia en sala de observación por no evidenciarse registro de evaluación de parámetros de observación (administración de líquidos endovenosos, analgesia endovenosa, observación de signos neurológicos o hemodinámicos, ésta última determinada por presencia de hoja neurológica, por horario) ordenados por el médico desde el ingreso. según Historia clínica anexa, familia no acepta, paciente es dado de alta. Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No se reconoce estancia en sala de observación por no evidenciarse registro de evaluación de parámetros de observación (administración de líquidos endovenosos, analgesia endovenosa, observación de signos neurológicos o hemodinámicos, ésta última determinada por presencia de hoja neurológica, por horario) ordenados por el médico desde el ingreso. según Historia clínica anexa, familia no acepta, paciente es dado de alta.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	30/07/2020	\$ 134.900	\$ -	\$ 87.619	\$ -	\$ -	\$ 87.619
49	5375	FEC1-5375	35520004304	24/07/2020	29/05/2020	\$ 643.347	\$ 35.364	Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 21101 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 35.064 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Cefradina 500 mg 777 cu. Glosa por valor de 35.064 Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Cefradina 500 mg 777 cu. Glosa por valor de 35.064	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	10/08/2020	\$ 595.823	\$ 12.160	\$ 35.064	\$ 300	\$ -	\$ 35.064
50	3329	FEC1-3329	51640000051	8/06/2020	3/10/2019	\$ 242.479	\$ 27.060	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 27.060 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura Cefradina 500 mg tableta cantidad 20, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Cefradina 500 mg tableta cantidad 20 es de 17720 Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura Cefradina 500 mg tableta cantidad 20, presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Cefradina 500 mg tableta cantidad 20 es de 17720	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	23/06/2020	\$ 211.111	\$ 4.308	\$ 27.060	\$ -	\$ -	\$ 27.060
51	4767	FEC1-4767	15050003182	24/07/2020	17/12/2019	\$ 240.226	\$ 15.939	Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 2.820 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofen Tab 500 mg es de 85 cu. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno Tab 400 mg es de 165 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofen Tab 500 mg es de 85 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno Tab 400 mg es de 165 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	30/07/2020	\$ 219.801	\$ 4.486	\$ 15.939	\$ -	\$ -	\$ 15.939

52	5362	FEC1-5362	15050003232	24/07/2020	18/01/2020	\$ 267.626	\$ 15.939	Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 21101 Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 2.820 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofen 500 mg Tab es de 85 cu. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofen 500 mg Tab es de 85 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofen 500 mg Tab es de 85 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 400 mg Tab es de 165 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	30/07/2020	\$ 246.555	\$ 5.032	\$ 15.939	\$ 100	\$ - \$	15.939
53	5782	FEC1-5782	20220000936	24/07/2020	14/02/2020	\$ 332.853	\$ 14.549	Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 21101 Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 1.410 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofe Tab 500 mg es de 85 cu. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.320 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Acetaminofe Tab 500 mg es de 85 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 500 mg Tab es de 164 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	30/07/2020	\$ 311.840	\$ 6.364	\$ 14.549	\$ 100	\$ - \$	14.549
54	5798	FEC1-5798	35520003954	24/07/2020	15/02/2020	\$ 394.306	\$ 14.119	Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 21101 Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 1.000 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y comercialización del mercado y de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno Tab 400 mg 165 cu.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	30/07/2020	\$ 372.485	\$ 7.602	\$ 14.119	\$ 100	\$ - \$	14.119

55	4739	FEC1-4739	20220000906	24/07/2020	14/10/2019	\$ 201.706	\$ 13.119	Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 400 mg Tab. es de 165 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 400 mg Tab. es de 165 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	30/07/2020	\$ 184.815	\$ 3.772	\$ 13.119	\$ -	\$ -	\$ 13.119
56	6249	FEC1-6249	35520003933	24/07/2020	14/02/2020	\$ 158.919	\$ 13.119	Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 400 mg Tab 165 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 400 mg Tab 165 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	30/07/2020	\$ 142.884	\$ 2.916	\$ 13.119	\$ -	\$ -	\$ 13.119
57	7609	FEC1-7609	20220001069	23/09/2020	22/06/2020	\$ 215.300	\$ 9.300	Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 1.000 debido a: Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 8.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno de 100 mg Tab es de 165 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno de 100 mg Tab es de 165 cu.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	5/10/2020	\$ 201.880	\$ 4.120	\$ 9.300	\$ -	\$ -	\$ 9.300
58	5021	FEC1-5021	20220000930	24/07/2020	2/01/2020	\$ 161.919	\$ 9.119	Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 4.819 debido a: No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 1.000 debido a: Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 3.300 debido a: Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 400 mg Tab es de 415 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para diclofenaco es de 1.500. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, Los valores que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias significativas respecto de los valores de distribución, venta y/o comercialización del mercado y/o de los que se encuentran debidamente reportados en el SISMED para la fecha de suministro del medicamento. En atención a lo anterior, el valor de reconocimiento para Ibuprofeno 400 mg Tab es de 415 cu. Respuesta Glosa: Bdpna - 12/11/2020 Se reitera objeción, No lugar a cobro de cloruro de sodio solución que hacen parte de los derechos de sala de curación.	14.5	Reclamación con objeción Ratificada Tarifa	30/07/2020	\$ 149.744	\$ 3.056	\$ 9.119	\$ -	\$ -	\$ 9.119



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00112-00

De cara al oficio No. JUR-0535 de fecha 13 de marzo de 2023 remitido por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, dando respuesta al oficio 00355 del 27 de febrero de 2023 comunicando "EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 200-127968, de propiedad de JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.685.001, gravado con hipoteca a favor de la parte demandante."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

- > Favoritos
- ▼ Carpetas
 - > Bandeja ... 916
 - Borradores 378
 - Elementos en...
 - Pospuesto
 - > Elementos ... 4
 - Correo n... 434
 - > Archivo
 - Notas 1
 - 2020-00330
 - 2021-00329
 - Archive
 - conteo
 - Correo electró...
 - entrados
 - ENVIO CO... 65
 - Historial de co...
 - Infected Items
 - MEDIDAS... 109
 - Otros correos
 - PARA ARCHIVO
 - RESUELTO
 - SUBSANACION
 - Suscripciones ...
 - TITULOS JUDI...
 - [Crear carpeta n...](#)
 - > Archivo local:Juzg...
 - > Grupos

Cerrar Anterior Siguiente

JUR-0535 2023

Marca para seguimiento.

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia: Mié 22/03/2023 1:04 PM

JUR-0535 2023.pdf

RAD: 2023-00112-00

ATENCIÓN

HORARIO DE

DE LUNES A AVIERNES DE 08:00

AM A 04:00 PM

SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAD CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener

JUR - 0535

Neiva 13 De marzo de 2023

Señor
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia Oficina 806
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima Cuantía Adelantado por Titularizadora Colombiana S.A. contra Juan Carlos Perdomo Hurtado. RAD. 41001-4189-005-2023-00112-00.

Con relación a su el Oficio de Embargo # 0355 de fecha 27 de Febrero de 2023, radicado el 10 de Marzo de 2023, con turno de radicación 2023-200-6-4879 con matrícula inmobiliaria, 200-127968, me permito informarle que NO PROCEDE EL EMBARGO HIPOTECARIO; POR CUANTO REVISADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO, EL ACREEDOR HIPOTECARIO NO ES LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (ART. 31 DE LA LEY 1579 DE 2012).

Se devuelve sin las formalidades del registro.

Cordialmente,



María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila**

Código:
CNEA - PO - 02-FR-25
03-12-2020

Calle E No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 14 de Marzo de 2023 a las 09:39:56 am

El documento OFICIO Nro 00355 del 27-02-2023 de JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-200-6-4879 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-200-1-28001

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

NO PROCEDE EL EMBARGO HIPOTECARIO; POR C JANTO REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO, EL ACREEDOR HIPOTECARIO NO ES LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (ART. 31 DE LA LEY 1579 DE 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

54534

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

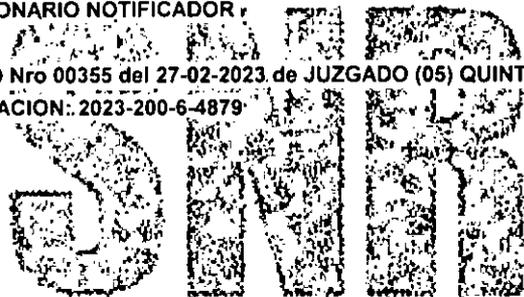
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CCNTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 00355 del 27-02-2023 de JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de NEIVA
RADICACION: 2023-200-6-4879



EL NOTIFICADO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBINSON PERDOMO TRILLEROS
DEMANDADO: RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00113-00

Observado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete medida cautelar de embargo y secuestro sobre la posesión que ejerce el demandado señor **ROBINSON HERNANDEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.769.631, sobre el vehículo tipo AUTOMÓVIL de placas JJX 790 y embargo y retención del valor del contrato No. 77 de 2021 devengado o por devengar de **RHEP INGENIERA S.A.S.** identificada con NIT No. 901481831-5, sería del caso acceder a lo peticionado si no fuera porque el señor ROBINSON HERNANDEZ CALDERÓN no hace parte del proceso, de acuerdo con lo estipulado en el auto que libró mandamiento de pago el 02 de marzo de 2023, así como no se pueden violar los derechos fundamentales del demandado al decretar el embargo y retención del valor total del contrato. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre la posesión que ejerce el demandado señor **ROBINSON HERNANDEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.769.631, del siguiente vehículo tipo AUTOMÓVIL de placas JJX 790, chasis 9GAMF48D0JB052596, marca CHEVROLET, modelo 2018, color ROJO VELVET, línea SPARK, carrocería HATCHBACK, motor Z2172868HOAX0334, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del valor del contrato No. 77 de 2021 devengado o por devengar por demandado RHEP INGENIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901481831-5, como contratista de la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP., identificada con el NIT No. 816.002.019-9.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADA: KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ y EDILMA ARAGONEZ DE TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00126-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con c.c. **891.100.673-9** en contra de **KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 36.309.323 y **EDILMA ARAGONEZ DE TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía número 36.159.948.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: **ORDENESE** la devolución de los títulos judiciales constituidos a favor de la señora **KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 36.309.323.

CUARTO: **DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción (pagaré) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36309323 **Nombre** KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONES **Número de Títulos** 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001108196	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 430.527,00

Total Valor \$ 430.527,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00184-00

La parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **09 de marzo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada **JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA**, se notifica **personalmente, conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2022, quien dejó vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar**, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA**, identificado con C.C. No. 7.725.510; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$870.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADAS: SANDRA YADIRA SALAZAR HINCAPIE y MARIA DEL PILAR PEÑA MONTERO
RADICACIÓN: 4100141-89-005-2023-00219-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha efectuado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: TITO ALEXANDER PEREZ MEDINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00223-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha efectuado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, mayo cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: DUVAN ALEXIS SABIN ANDRADE
DEMANDADO: EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00253-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto fechado 20 de abril del 2023, por medio del cual se ordenó el rechazo de la demanda por falta de subsanación de la misma.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión "en todo o en parte" del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el día 21 de abril de 2023, el juzgado notifico en estado el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, y como consecuencia de ello se dispuso el archivo definitivo de la misma.

Advierte el despacho, que el mismo día aparece registrado en el programa Siglo XXI, una recepción de memorial en el cual se avizora un escrito de subsanación de fecha 11 de abril del 2023, es decir que, al momento de registrar la actuación de rechazo de demandada, no había sido registrado el memorial por el cual se subsana la demanda, memorial que fue allegado dentro del término concedido por el despacho para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece claramente, que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el estado notificado el 31 de marzo de 2023, subsanando los yerros indicados en dicho auto, razón por la cual el despacho procederá a dejar sin efectos el auto notificado en estado el 21 de abril de 2023 y procederá a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto fechado 20 de abril del 2023 y notificado en estado el 21 de abril del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, analizando el escrito de subsanación de la demanda allegado por el demandante.

TERCERO: Analizado el escrito de subsanación allegado dentro del término legal, se establece que la misma, reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 406 y S.s. del Cód. General del Proceso, en armonía con la previsión del artículo 28 numeral 7 ejusdem. Esta agencia judicial **ADMITE** la demanda **DIVISORIA**, impetrada por **DUVAN ALEXIS SABIN ANDRADE C.C.No.** contra **EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO**, del bien inmueble ubicado en la calle 1A No.26-19 de la Ciudad de Neiva,

TERCERO.- IMPRIMIR a este conflicto litigioso el trámite del Proceso **DIVISORIO** consagrado en el Título III, Capítulo III, artículos 406 a 415 del Código General del Proceso y **CORRASE TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada, **EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO** por el término de diez (10) días, previa notificación de este proveído según lo precisa el artículo 91 ibídem.

CUARTO.- EFECTÚESE la notificación respectiva en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada **EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO**.

QUINTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 200-105607 de la Oficina de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Art. 592 del Cód. General del Proceso).-
Procédase conforme lo indica el artículo 298 de la norma en cita.

QUINTO.- RECONOCER personería al Abogado **DR. HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARRIRO**, titular de la cédula de ciudadanía No. tarjeta profesional 142.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a él otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 81 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

Lhs/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE
DEMANDADA: FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR y JHON JAIRO GALLEGO HURTADO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00273-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 20 de abril de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 21 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA